



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
EXCELENTISIMA DIPUTACION
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958
IMPRESA PROVINCIAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1975

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XXXIX

Viernes, 13 de junio de 1975. — Número 71

Página 841

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CIRCULAR NUMERO 26

El ilustrísimo señor Director General de Administración Local dice a mi autoridad lo que sigue: «Con esta fecha digo al señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de Laredo (Santander) lo siguiente: Visto el expediente instruido por ese Ayuntamiento a efectos de modificación de plantilla, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto otorgar su visado a la creación de tres plazas de guardias municipales, con el sueldo anual de 75.000 pesetas, encuadradas en el Subgrupo de Servicios Especiales, clase de Policía Municipal. Oportunamente se remitirá la nueva plantilla, debidamente modificada, sin perjuicio de la efectividad de la presente resolución.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 2 de junio de 1975.
El Gobernador civil, Carlos García-Mauriño Martínez. 969

CIRCULAR NUMERO 27

El ilustrísimo señor Director General de Administración Local, Subdirección General de Personal, con fecha 14 de mayo, ha adoptado la siguiente resolución:

«Visto el expediente de modificación de plantilla instruido por el Excmo. Ayuntamiento de Santander, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto otorgar su visado a la creación de dos plazas de vigilantes nocturnos en-

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL	
Gobierno Civil de Santander	
Circular n.º 26.—Sobre modificación de plantilla del Ayuntamiento de Laredo	841
Circular n.º 27.—Sobre creación de dos plazas de v.g.antes en el Ayuntamiento de Santander ...	841
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	
Devolución de fianza a Construcciones Panera ..	841
ANUNCIOS OFICIALES	
Inspección Provincial de Trabajo	841
Delegación Provincial de Trabajo	842
Junta Provincial del Censo Electoral	870
ANUNCIOS DE SUBASTA	
Delegación de Hacienda ...	871
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santander	871
ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Providencias judiciales ...	872
ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Ayuntamientos de: Santander, Vega de Liébana, Ruiloba y San Vicente de la Barquera	872

cuadrados en el Subgrupo de Servicios Especiales, clase «auxiliares de la Policía Municipal», y con el coeficiente 1,4. Oportunamente se remitirá la nueva plantilla modificada, sin perjuicio de la efectividad de la presente resolución.»

Lo que se hace público para debido conocimiento de la Corporación afectada.

Santander, 28 de mayo de 1974.
El Gobernador civil, Carlos García-Mauriño. 971

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva

correspondiente a las obras de construcción del camino al barrio de La Bodega a Gama (Bárcena de Cicero), ejecutadas por el contratista «Construcciones Panera, S. A.», vecino de Santander, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, a fin de que, durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 6 de junio de 1975.
El presidente, Modesto Piñeiro Ceballos.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se pone en conocimiento de los interesados que en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera se ha publicado relación nominal de mutualistas morosos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de dicho Ayuntamiento, con expresión de su número de inscripción en la Seguridad Social e importe de las cuotas adeudadas, significándoles que dicha relación estará expuesta durante quince días, a fin de que en dicho plazo procedan al abono de las cantidades adeudadas, ya que, de no hacerlo así, se procederá por la vía de apremio.

Santander, 5 de junio de 1975.
El delegado de Trabajo, Juan Sánchez Calero.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, de la empresa «Astilleros de Santander, S. A.»

Resultando: Que la Delegación Provincial de la Organización Sindical, con fecha del día 20 de marzo del año 1974, entrada en esta Delegación el 25 del mismo mes, remite para su homologación a esta Delegación Provincial de Trabajo Convenio Colectivo Sindical y que ha sido suscrito el día 15 de marzo del año 1974, previas las deliberaciones oportunas y negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el delegado provincial de la O. Sindical;

Considerando: Que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/73, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y el artículo 12 de la Orden Ministerial de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación o norma alguna de derecho necesario, y ajustarse en relación con incrementos salariales a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en precios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-Ley

12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, para la empresa «Astilleros de Santander, S. A.»

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, de la empresa «Astilleros de Santander, S. A.», en el Registro de esta Delegación Provincial de Trabajo.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Delegación Provincial de la O. Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley 18/73, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 28 de marzo de 1974.
El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de «Astilleros de San- tander, S. A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º—Las disposiciones incluidas en el presente Convenio regularán, desde su entrada en vigor y durante su vigencia, las relaciones laborales entre «Astilleros de Santander, S. A.» (Astander), y el personal de su plantilla comprendido en este Convenio. Las condiciones del mismo formarán un sólo conjunto, por lo cual no entrará en vigor ninguna de sus disposiciones sin la aceptación de la totalidad de las mismas.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos o hiciese observaciones sobre alguna de las normas contenidas en este Convenio, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

Artículo 2.º—Las prescripciones contenidas en este Convenio serán de aplicación preferente respecto a las incluidas en el Reglamento de Régimen Interior de 25 de agosto de 1961.

En todo lo que no estuviera previsto se considerarán vigentes y aplicables el citado Reglamento, los acuerdos entre la empresa y Jurado que consten en acta y que, siendo posteriores a la fecha de este Convenio, introduzcan modificaciones en el mismo, y las disposiciones legales de aplicación general.

Artículo 3.º — Este Convenio afecta a todo el personal de los grupos técnicos, administrativo, subalterno y obrero, cuyas categorías se expresan en anexos de tablas de sueldos y jornales, así como para los de nuevo ingreso.

Artículo 4.º—El presente Convenio entrará en vigor en la fecha que, conforme a la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, sea homologado por la autoridad laboral, pero los efectos económicos derivados de las tablas salariales se retrotraerán al día 1 de enero de 1974.

Su duración se fija en dos años, y se entenderá prorrogado tácitamente por períodos de un año, salvo que por cualquiera de las dos partes se denunciase con una antelación de tres meses a la fecha de extinción del Convenio, o de la última de sus prórrogas.

Para el segundo año de vigencia, contado a partir de su homologación, las tablas salariales se incrementarán en el porcentaje que señale, o varíe, el índice del coste de la vida durante los doce meses anteriores elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Artículo 5.º — Conforme a las disposiciones legales en vigor, y por ser en su conjunto más beneficioso para el personal las condiciones establecidas en este Convenio, sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo.

En el caso de que existiera algún productor que tuviera reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores

a las que para los productores de la misma categoría y grupo profesional se establecen en el Convenio, se respetarán aquéllas, con carácter estrictamente personal.

Artículo 6.º—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables con los posibles aumentos de retribución que, en virtud de disposiciones oficiales, pudieran efectuarse, no sólo por abonos de igual naturaleza, sino también en su conjunto, a los efectos del Decreto-Ley de 17 de agosto de 1973.

Artículo 7.º — No obstante lo establecido en el artículo anterior, ambas partes contratantes podrán hacer uso en cualquier momento de su derecho a pedir la revisión, de todo o parte del Convenio, cuando la promulgación de disposiciones legales o resoluciones de la autoridad laboral, o de esta jurisdicción, afecten en forma esencial a cualquiera de los elementos fundamentales del presente Convenio.

CAPITULO II

Calificación del personal

Artículo 8.º — La contratación de todo el personal se llevará a efecto, previas las pruebas psicotécnicas, médicas y profesionales que se consideren oportunas, de acuerdo con las características de los puestos que haya que cubrir.

Con independencia de las distintas modalidades de contrato de trabajo establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la admisión de todo el personal de nuevo ingreso se considerará a título de prueba, que tendrá la extensión y contenido establecido por la legislación vigente.

Una vez finalizado el período de prueba, y para su admisión definitiva en la plantilla, la Dirección comunicará al productor la categoría y grupo profesional en que se le admite, así como la remuneración que le corresponda.

Artículo 9.º—En el caso de que, por aplicación de nuevos métodos de trabajo, cambios de organización de la empresa o adquisición de maquinaria, se advirtiese dentro de la actual plantilla un exceso

de personal o posibilidad de amortización de puestos de trabajo, la empresa se compromete a no llevar a cabo ninguna reducción o amortización del personal actual existente, el cual deberá pasar a desempeñar otra función, sin menoscabo de los derechos económicos y categoría adquirida en la empresa.

De los traslados efectuados se dará cuenta al Jurado de Empresa.

Artículo 10. — La provisión de vacantes en régimen de ascenso, dentro de los distintos gremios y para las categorías que se relacionan en los anexos del presente Convenio, se realizarán en forma de concurso-oposición, que habrá de tener carácter preferentemente práctico.

En los casos de variación de clasificación (nivel o letra), dentro de la misma categoría, se realizará por la empresa, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada trabajador, tales como antigüedad, competencia profesional, comportamiento y asistencia. Todo el personal podrá cursar la solicitud correspondiente, a través de la sección de personal, en los diez primeros días de cada trimestre natural.

El sistema de ascenso por concurso-oposición se regirá por las siguientes normas:

a) La empresa publicará, con antelación de treinta días, como máximo, las vacantes o puestos a cubrir, fecha en que deberán realizarse los ejercicios, las materias que se incluirán en los ejercicios a desarrollar, así como las condiciones que se requieren para aspirar a dichas plazas.

b) Los interesados en participar en los exámenes deberán solicitarlo en un impreso especial, que será facilitado por la sección de personal.

c) Los datos que figuran en el expediente personal, como absentismo, conducta laboral, etc., así como la aptitud física, que facilitará el servicio médico, podrán tener influencia para la clasificación definitiva, en el caso de producirse igualdad en la puntuación total.

Valoración de puntos

La puntuación total de cada solicitante no podrá exceder de un

valor de 100 puntos, de los cuales, como máximo, 20 se asignarán para el ejercicio teórico, 50 para las pruebas prácticas y 30 para la valoración de los mandos respectivos.

Los 20 puntos del examen teórico se dividirán entre las materias a desarrollar, y éstos, a su vez, entre los problemas de cada una, de forma que se puntuará por cada ejercicio, de acuerdo con su correcta resolución o planteamiento.

Para el examen práctico, el total de 50 puntos se dividirá igualmente entre las pruebas a desarrollar, y se asignarán los puntos de acuerdo con la calificación del trabajo, tiempo empleado en su ejecución, etc.

La puntuación que ha de asignarse a cada solicitante, por sus mandos respectivos, será mediante el sistema de valoración individual, teniendo en cuenta los distintos factores que entran en esta modalidad, y cumplimentando los cuestionarios confeccionados al efecto.

El Tribunal determinará qué mandos o jefes serán los que, en cada caso, deben establecer esta puntuación.

Quedarán excluidos de la posible promoción aquellos aspirantes que no obtengan, como mínimo, la mitad de los puntos totales señalados para los ejercicios en los que hayan participado.

Terminadas las pruebas, el Tribunal hará constar en un acta, firmada por todos sus miembros, las puntuaciones totales conseguidas por los concursantes, y, teniendo en cuenta las plazas a cubrir, elevará propuesta a la Dirección de la empresa de los productores que, por su clasificación y demás condiciones favorables, les corresponde ascender.

Composición de los Tribunales. Los Tribunales que han de fallar los ascensos, por concurso-oposición, estarán constituidos de la forma siguiente:

a) Grupo de obreros:

Un técnico titulado nombrado por la Dirección de la empresa.

Un jefe de taller, o maestro, de la especialidad de los concursantes.

Un vocal nombrado por el departamento técnico.

Un vocal, nombrado por el Jurado de Empresa, en representación del personal.

b) Grupo de administrativos y subalternos:

Un técnico titulado, o jefe administrativo de primera, nombrado por la Dirección.

Un vocal nombrado por el departamento administrativo.

Un vocal nombrado por Secretaría General.

Un vocal nombrado por el Jurado de Empresa, en representación del personal.

c) Grupo de técnicos:

Un técnico superior nombrado por la Dirección.

Un técnico de oficina o de taller, según la especialidad de los concursantes.

Un vocal nombrado por el departamento técnico.

Un vocal nombrado por el Jurado de Empresa, en representación del personal.

Igualmente, y como vocal en cada uno de los grupos enumerados, figurará el jefe de personal, que a la vez actuará como secretario del Tribunal.

Actuará de presidente en cada grupo el vocal de mayor categoría profesional.

La empresa se reserva la facultad de cubrir libremente aquellos puestos que impliquen ejercicio de mando o autoridad sobre otras personas o requieran condiciones de iniciativa o decisión.

Artículo 11. — Conforme a lo establecido en la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, siendo nulas las cláusulas que impliquen disminución de los derechos del trabajador o de las facultades de dirección y disciplina de la empresa.

El personal desempeñará las funciones que, a juicio de la empresa, fueren más idóneas al buen servicio, ateniéndose en todo lo que a cambios de puestos de trabajo y realización de funciones se previene en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 12.—Con el fin de elevar el nivel cultural o profesional

de los productores y adquirir nuevos o perfeccionar los conocimientos, conforme a los avances tecnológicos, la empresa organizará cursos de formación o perfeccionamiento, pruebas psicotécnicas, etcétera.

La asistencia a estos cursillos se considerará obligatoria, y tendrá a todos los efectos el carácter de presencia en el trabajo y se retribuirá también con el promedio de devengos por prima percibidos en los tres meses anteriores al de su comienzo.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Artículo 13. Horarios. — Para efectos de cómputo de jornada laboral, se considerarán horas del mismo día las que empiezan a las ocho horas quince minutos de la mañana y terminan a la misma hora del día siguiente.

Personal de taller:

Entrada al trabajo.—Por la mañana: a las ocho horas cinco minutos, primer toque de sirena (toque corto).

A las ocho horas doce minutos, segundo toque de sirena (dos toques cortos), y cierre de la puerta de entrada y de sus chaperos.

A las ocho horas quince minutos se dará un toque largo y cierre de los chaperos de las secciones. En este momento se deberá encontrar todo el personal en su puesto de trabajo con la ropa de faena.

Se concede una tolerancia de cinco minutos (hasta las ocho horas veinte minutos) para presentarse en el puesto de trabajo al personal que trabaje en buques.

Por la tarde: A la una hora veinte minutos, primer toque de sirena (toque corto).

A la una hora veintisiete minutos, segundo toque de sirena (dos toques cortos) y cierre de la puerta de entrada y sus chaperos.

A la una hora treinta minutos se dará un toque largo y se cerrarán los chaperos de las secciones.

Regirán por lo demás las mismas condiciones que por la mañana.

Salida del trabajo.—Por la mañana: A las doce horas diez minutos, un toque de sirena corto. Po-

drán abandonar el puesto de trabajo el personal en buques.

A las doce horas quince minutos, un toque largo, que indicará el final de la jornada matutina.

Por la tarde: A las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos, un toque corto. Podrán abandonar el puesto de trabajo los que deban entregar las herramientas en el pañol.

A las diecisiete horas cincuenta minutos, un toque largo, que señalará el final de la jornada.

Los sábados, a las doce horas cuarenta y cinco minutos, se dará un toque de sirena corto para el personal que deba entregar herramientas en pañoles.

A las doce horas cincuenta minutos, un toque de sirena dará fin a la jornada.

Todas las horas que se trabajen con posterioridad a la hora anteriormente señalada, tendrán el carácter de extraordinarias.

Los sábados, no obstante la jornada reducida que concede la empresa, es obligatorio para el personal hacer jornada de ocho horas, siempre que haya sido avisado el día anterior.

Las secciones de producción, con el visto bueno del jefe del departamento, deberán entregar todos los viernes en la oficina de personal relaciones nominales del personal que ha sido avisado para realizar esta jornada.

Artículo 14. Horario de empleados.—Empleados en jornada de siete horas:

Mañana: Entrada, a las nueve horas, y salida, a las trece horas.

Tarde: Entrada, a las quince horas, y salida, a las dieciocho horas.

Sábados: De nueve a trece horas.

Durante la jornada intensiva el horario será:

Entrada: A las ocho, y salida, a las catorce horas.

Sábados: A las ocho, y salida, a las trece horas.

Los empleados de ocho horas tienen el mismo horario que el personal del taller, aunque sin la obligación de atenerse a los toques de sirena en la salida de la tarde, por reconocérseles el derecho de

no recuperar la parte correspondiente a fiestas recuperables.

Artículo 15. Jornada de turno o relevo.—Cuando se trate de turnos de trabajo en los horarios de seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas, tanto para empleados como para obreros, se mantiene el régimen actual, y, por lo tanto, sin las limitaciones y requisitos establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Régimen Interior.

Sin perjuicio de las necesidades y mejor organización de la producción, se procurará que los relevos sean rotativos semanalmente, realizándose el cambio de mañana o tarde, o viceversa, los lunes.

El personal nombrado para trabajar en un determinado turno, continuará en el mismo hasta finalizar la semana natural. Ningún productor podrá hacer permuta de turno para un día determinado. Solamente, en casos excepcionales, esta permuta será autorizada por el jefe de personal, mediante petición justificada del interesado y conformidad del jefe de taller, buque o servicio.

La jornada de relevos a turnos para todos los sábados por la mañana será de ocho horas. Para los sábados por la tarde, se mantendrá la reducida de cuatro horas treinta y cinco minutos, salvo aviso el día anterior de realizar la jornada completa en obra u obras determinadas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este texto.

Los trabajos que se realicen en esta modalidad se interrumpirán, de acuerdo con las disposiciones vigentes, por espacio de treinta minutos, y estableciéndose los siguientes horarios de descanso:

Turno de seis a catorce horas: Diez a diez treinta.

Turno de catorce horas a veintidós: diecisiete cincuenta a dieciocho veinte.

La señal de interrupción del trabajo y reanudación del mismo se avisará con un toque corto de sirena, a excepción del toque de las diecisiete cincuenta, que coincidirá con el que anuncie la salida del personal.

Todos los obreros y empleados de plantilla que no posean medios propios de locomoción, cuando trabajen a turno tendrán derecho a ser trasladados por los medios de que disponga la empresa, siempre que no exista transporte público en las horas adecuadas a los horarios de entrada y de salida. Se excluye de esta norma al personal que haya ingresado en la empresa en fecha posterior a junio de 1969.

Artículo 16.—Cuando por determinadas circunstancias de trabajo, o las necesidades urgentes del mismo lo requieran, tanto el personal obrero como empleado podrá trabajar horas extraordinarias, en los casos en que hayan sido previstos por el jefe de la sección correspondiente, y en todo caso con autorización previa de la Dirección o persona en quien delegue, debiendo dicho jefe vigilar el control de dichas horas y justificar posteriormente la necesidad de haberse efectuado tales horarios para la ejecución de la obra correspondiente.

CAPITULO IV

Retribuciones

Artículo 17.—La remuneración del personal se compondrá de los siguientes conceptos:

a) *Retribuciones directas:*

Jornales y sueldos de calificación.

Aumento por años de servicio.

Primas a la producción.

Horas extraordinarias y trabajos nocturnos.

Bonificación por trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.

Compensación por jornada intensiva.

Bonificación por trabajos a bordo de buques.

Bonificación por trabajos a turno.

b) *Retribuciones indirectas:*

Prestaciones familiares.

Plus de distancia.

Gastos de viaje, dietas y salidas.

Desgaste de herramientas.

Suplemento de vacaciones.

Pagas extraordinarias.

Artículo 18.—La remuneración de cada trabajador se fijará de acuerdo con su categoría, confor-

me a los anexos I y XI para obreros y empleados, respectivamente, y en las cuantías que, asimismo, señalan los distintos anexos que se adjuntan al presente Convenio.

Artículo 19. — Se mantiene el sistema actual de liquidación y pago mensual de retribuciones para todo el personal de la empresa.

El personal obrero podrá disponer de un anticipo de 7.000 pesetas, quien lo solicite en Listería General, entre los días 20 y 25, el cual se abonará el día 30.

Se entiende que a los que hagan la petición de anticipo único, si no manifiestan más tarde lo contrario, se les abonará dicho anticipo durante el tiempo de vigencia del Convenio.

Artículo 20.—Los aumentos por años de servicio, o quinquenios, se retribuirán conforme a lo señalado para cada categoría profesional en los anexos II y XII.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, el importe por este concepto será el que resulte de la aplicación del porcentaje estimado del 4 por 100 sobre la nueva tabla de salarios.

El número de quinquenios será ilimitado.

Artículo 21. Primas a la producción para el personal obrero.—El sistema de primas se establece para compensar económicamente una especial atención y una mayor actividad y esfuerzo, ya que el rendimiento correcto y normal (60 puntos Bedaux) es obligado por la percepción del jornal base, al cual se le ha incorporado el valor o peso de dicha prima:

a) Primas «a priori».—Las tareas realizadas por cálculo o estimación previa se retribuirán según la fórmula siguiente:

$$\% = \frac{\text{Tp.} - \text{Te.}}{\text{Tp.}} \times 2$$

b) Primas «a posteriori».—Las tareas que por su naturaleza o por otras circunstancias no se pudieran valorar «a priori», se retribuirán de la forma siguiente:

Actividad A, 9 por 100 (especial diligencia y atención).

Actividad B, 18 por 100 (intensa).

Actividad C, 27 por 100 (muy intensa).

Actividad D, 45 por 100 (extraordinariamente intensa y excepcional).

Si a lo largo de la jornada existen períodos de trabajo con actividad diferente, se aplicará el porcentaje que corresponda a la actividad media de la jornada, es decir, siguiendo el mismo criterio que se ha venido aplicando hasta la fecha.

Si durante la misma jornada se trabaja en obras diferentes, con diferente grado de actividad, se podrán señalar los porcentajes de actividad que correspondan a cada obra.

La prima de actividad se aplicará sobre el total de horas trabajadas, tanto ordinarias como extraordinarias, y los resultados se

liquidarán como horas ordinarias a percibir por los interesados, conforme a los valores establecidos en el anexo V.

Artículo 22.—Las primas para el personal empleado son las expresadas para cada categoría en el anexo XIII de este Convenio, y que equivalen al 10 por 100 de los sueldos base que se establecen.

La percepción de las indicadas primas están en función de la asistencia y puntualidad al trabajo, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente pueden imponerse por dichas faltas.

Las consecuencias de estas faltas de asistencia y puntualidad serán las de corrección de primas, de acuerdo con la escala siguiente:

Faltas mensuales de asistencia no justificadas	Faltas de puntualidad	Prima
0	De 0 a 2	Prima completa
1	De 3 a 5	27 días
2	De 6 a 8	20 días
3	De 9 y más	Pérdida total

Se considerará que el empleado incurre en falta de puntualidad cuando su hora real de entrada o salida no se ajuste al horario prescrito o vaya en perjuicio de la duración normal de la jornada.

La falta de puntualidad entre uno y cinco minutos se considerará media falta.

La duración comprendida entre seis y diez minutos será considerada falta completa.

Las medias faltas no se computarán más que en el caso de que el empleado hubiera incurrido, además, en una falta, al menos, de puntualidad durante la misma semana.

Será falta justificada la que se produzca por alguna de las causas que se señalan en el artículo 37 del presente Convenio, como licencias retribuidas.

Las demás faltas serán consideradas como no justificadas a efectos de percepción de primas, salvo que por la Dirección de la empresa, en cada caso particular, se considere lo contrario.

Artículo 23.—Horas extraordinarias:

a) Personal obrero. — Serán consideradas horas extraordinarias las realmente trabajadas que excedan de la jornada normal.

Asimismo, se considerarán horas extraordinarias las trabajadas en domingos y festivos.

Los distintos tipos de horas extraordinarias se ajustarán a la siguiente clasificación:

Tipo «A». — Las dos primeras horas después de la jornada normal.

Tipo «B». — La tercera y siguientes que excedan de las diez primeras horas trabajadas.

Tipo «C». — Horas trabajadas en domingos y festivos, tanto diurnas como nocturnas.

Los respectivos valores de los tipos señalados anteriormente serán los establecidos para cada categoría en los anexos VIII, IX y X de este Convenio.

Las horas extraordinarias trabajadas a partir de las diez de la noche llevarán, además, como recargo por nocturnidad, el señalado en el anexo VI de este Convenio.

Para el cómputo de la nocturnidad se estará a lo establecido

en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

b) Personal empleado y subalterno.—Serán consideradas como horas extraordinarias las realmente trabajadas que excedan de siete u ocho horas diarias, según sea la jornada de cada uno, todos los días laborables, excepto los sábados, que se considerarán extraordinarias las que excedan de cuatro horas para los empleados en jornada de siete horas, y cuatro horas treinta minutos para el resto de los empleados.

Asimismo, se considerarán horas extraordinarias las trabajadas en domingos y festivos.

Los distintos tipos de horas se ajustarán a la clasificación expresada en el apartado a) de este artículo, y los valores de los tipos mencionados serán los establecidos para cada categoría en los anexos del XVII al XXII, ambos inclusive.

Cuando en una jornada, tanto de empleados como de obreros, coincidan horas extraordinarias y faltas de puntualidad al trabajo, esta falta de puntualidad, que será sancionada como corresponda, no podrá computarse en detrimento de la hora u horas extraordinarias que se trabajen.

Artículo 24. — Cuando los empleados administrativos y técnicos presten sus servicios en secciones o puestos de trabajo directamente relacionados con el trabajo u horarios de las secciones de producción, y conforme con lo dispuesto en los artículos 5.º y 58 del Reglamento de Régimen Interior y 11 del presente texto, tengan que trabajar en jornada de ocho horas, como fórmula de compensación se les abonará una cantidad equivalente al 17 por 100 de cada categoría.

Artículo 25. — En los trabajos conceptuados como tóxicos, penosos, peligrosos y nocturnos se abonarán al personal obrero con los recargos establecidos en el anexo VI.

Artículo 26.—El concepto que se viene denominando «B» de a bordo, y que corresponde al personal obrero, se fija en seis pesetas/día al que permanezca a bordo cuatro horas, como mínimo.

Artículo 27.—Las horas trabajadas en jornada de turno, tanto de seis a catorce horas como de seis a veintidós, a que se refiere el artículo 15 del presente Convenio, se abonarán incrementadas en las cuantías iguales para cualquier hora, que se expresan en el anexo V, para personal obrero, y en los anexos XV y XVI, para personal empleado.

Artículo 28. Personal de maniobra de buques. — El personal nombrado para realizar las maniobras de buques, estará sujeto a las siguientes normas:

a-1) Cuando la maniobra se inicie antes del comienzo de la jornada normal en martes, miércoles, jueves, viernes o sábado, se computará, a efectos de comienzo de la jornada, la hora señalada para la presentación en la factoría. Se liquidarán como horas extraordinarias, y de acuerdo con los anexos VIII y IX, las horas anteriores a las ocho quince horas de la mañana.

Finalizará su jornada de trabajo al cumplirse las ocho veinte horas desde la señalada en ese día para su presentación en el trabajo. Se liquidará la jornada completa, más las horas extraordinarias citadas.

a-2) Cuando la maniobra se inicie antes de la jornada normal en domingo o festivo, las horas desde su presentación en la factoría, hasta las ocho de la mañana, se considerarán extraordinarias de día laborable, y se abonarán de acuerdo con los anexos VIII y IX. Las trabajadas a partir de las ocho de la mañana se computarán independientemente, bonificándose las horas que faltan para que el total a abonar sean seis horas, de acuerdo con el anexo X, aunque el personal abandone el trabajo tan pronto como termine la maniobra.

Dichas seis horas abonadas no serán computables para el día siguiente, en el caso de que el mismo personal trabaje horas extraordinarias antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

Si la maniobra comienza después de las ocho de la mañana se aplicará, tanto para su jornada como para su retribución, el mis-

mo sistema señalado anteriormente.

a-3) Cuando la maniobra dé comienzo a partir de las doce horas en domingo o festivo, se abonarán las horas como se indica en el apartado precedente, y, además, el personal que haya intervenido en dicha maniobra tendrá derecho a un descanso retribuido en la jornada de la mañana o de la tarde de un día de la semana siguiente, siempre que en dicho día no esté prevista ni coincida otra maniobra.

Si por cualquier circunstancia el operario no disfrutara tal descanso de la media jornada en el período señalado, perderá los derechos a disfrutar el mismo.

Estos beneficios de descanso corresponderán, asimismo, a los operarios que en domingo o festivo, después de la jornada de la mañana, hayan efectuado la salida del trabajo a partir de las 16 horas.

a-4) Cuando la maniobra se empiece antes del inicio de la jornada normal del lunes, las horas trabajadas antes de las ocho de la mañana se retribuirán conforme a los valores del anexo X. A partir de dicha hora, se considerarán como horas de jornada normal, finalizando la misma a partir de las ocho horas veinte minutos de la presentación del personal en la factoría.

b-1) Cuando la maniobra tenga lugar hacia las doce de la noche, comenzará esta jornada nocturna a las veintidós horas con carácter de jornada extraordinaria y nocturnidad.

A partir de las doce de la noche, sea cualquiera la hora de entrada, el personal percibirá ocho horas extraordinarias, y se le concederá, como descanso retribuido, la media jornada del día siguiente, o sea, que el personal librará la mañana de dicho día, reincorporándose al trabajo a la entrada de la jornada de la tarde.

b-2) Cuando la maniobra tenga lugar de madrugada, pasada la una hora, el personal se presentará a la hora que se indicó, y cobrará a partir de ese momento como horas extraordinarias.

Cuando termine la maniobra, los

operarios que han participado en la misma se retirarán, y, en caso de que les falte tiempo para cubrir las ocho horas veinte minutos de la jornada de trabajo normal, se incorporarán al mismo a la entrada de la jornada de la tarde, continuando hasta terminar dicho horario.

Si permaneciesen trabajando después de completar su jornada de ocho horas veinte minutos, las horas siguientes se abonarán como extraordinarias.

c) Si después de un día de trabajo en jornada normal se prolongase ésta hasta las dos de la madrugada, como mínimo, las horas, a partir de las diez de la noche, se abonarán según el apartado b-1), concediéndose igualmente descanso retribuido en la mañana del día siguiente, y reincorporándose a la entrada de la jornada de la tarde.

d) Desde el comienzo hasta la terminación de la maniobra, y con un mínimo de cuatro horas, se liquidarán éstas con el incremento del 20 por 100, en las mismas condiciones que en los pluses por trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.

e) Cuando la maniobra se prolongue más de las catorce treinta horas en días laborables, además de la dieta de comida, al personal que tome parte en dicha maniobra se le suministrará, por la empresa, un bocadillo, sin opción en ningún caso al cobro en metálico.

Igualmente, el derecho a bocadillo se extenderá al personal en domingos o festivos, si se prevé que la maniobra pudiera prolongarse más de las quince horas treinta minutos.

f) La hora de trabajo en maniobras, comprendida entre las doce horas quince minutos y las trece horas quince minutos, se abonará como extraordinaria.

g) Los sábados, cuya jornada de trabajo termina a las doce horas cincuenta minutos, si se prolonga la maniobra después de las catorce horas, se abonarán con carácter de extraordinarias hasta las diecisiete treinta horas, aunque el personal se retire del trabajo al terminar la maniobra.

En el caso de reincorporación al trabajo en la tarde del sábado para realizar la maniobra, el personal percibirá, como mínimo, seis horas extraordinarias.

h) Los trabajos de final de maniobra se realizarán de forma rotativa, siempre de acuerdo con las necesidades de personal que señale el capitán del dique, o jefe de la maniobra.

i) Se considerarán trabajos de maniobras, a todos los efectos, los correspondientes a arreglo de picaderos y camas de diques, cuando estas operaciones se realicen veinticuatro horas antes de la maniobra.

Asimismo, tendrán esta consideración los trabajos de retira de elementos situados en diques y varaderos que sean necesarios para efectuar la maniobra, siempre que estas funciones se efectúen con dos horas de antelación a dicha maniobra.

En el caso de que la citada retirada de elementos se realice en domingos o festivos, antes del plazo de dos horas previas a la maniobra, el personal que haya efectuado dichos trabajos percibirá el importe de las horas empleadas en los mismos, además de lo que le corresponda por la maniobra.

j) El personal nombrado para la maniobra está obligado a incorporarse a la misma. En el caso de personal a turno, esta obligatoriedad se entiende referida a domingos y festivos.

En las operaciones de entrada y salida en diques y varaderos, y las de cambio de muelle, que han de efectuarse en períodos de tiempo ajustados a las mareas, será obligatorio para el personal que se destine a las maniobras inherentes (escorado, desescorado, arreglo de picaderos, servicio de achique y maniobras con grúas o cabrestantes, etc.), trabajar horas extraordinarias o el ajustarse a modificaciones de horarios que sus jefes inmediatos o capitanes de dique les señalen.

k) Las presentes normas se aplicarán a todo el personal que se nombre para las maniobras, aunque no sea de la plantilla de marineros.

Artículo 29. — Dietas para comidas:

a) Los que se desplacen a trabajar a instalaciones o muelles de Santander y Nueva Montaña percibirán la cantidad de 160 pesetas, en concepto de compensación por comida, siempre que no residan dentro del término municipal de Santander.

Igualmente, recibirán la anterior compensación los que realicen trabajos en la modalidad de turnos de seis a catorce y de catorce a veintidós horas, en los casos de desplazamiento a Santander.

b) Los que hubieren comenzado su jornada en Santander y por necesidades del trabajo se desplacen a El Astillero durante la mañana, sin que se les hubiera prevenido de ello el día anterior, percibirán 90 pesetas.

c) Cuando el productor no haya sido avisado el día anterior para que el sábado haga jornada de ocho horas, si voluntariamente acepta, tendrá derecho a percibir compensación por comida, cualquiera que fuere el lugar de su residencia.

En caso de que el productor haya sido avisado el día anterior para trabajar ocho horas en jornada de sábado, no tendrá derecho a percibir esta dieta.

Cuando en sábado un productor haga jornada de ocho horas y concorra a desplazamiento tendrá derecho al percibo de compensación por comida, aunque haya sido avisado el día anterior.

También tendrá derecho a dieta por comida cuando la terminación del trabajo en sábado sea después de las catorce horas quince minutos.

d) Los que trabajen en domingos y festivos en períodos no inferiores a seis horas, y hasta las catorce horas, en El Astillero y no residan dentro de su término municipal, percibirán 90 pesetas. Análogamente, los que realicen trabajos en dichos días y en las mismas condiciones en Santander, no perteneciendo a este término municipal, percibirán 100 pesetas por el mismo concepto.

Cuando en festivos y domingos el personal termine su trabajo a las quince treinta horas, tendrá

derecho al percibo de la dieta de comida, aunque trabaje en el lugar de su residencia. La misma norma se aplicará en los casos en que el productor no haya sido avisado el día anterior de la modificación del horario reducido de domingos y festivos, sea cual fuere el lugar de su residencia.

e) Quienes por necesidades del trabajo no puedan abandonar el mismo a la hora habitual de terminación por la mañana, continuando trabajando más de una hora, percibirán, como dieta de comida, 90 pesetas en El Astillero y 100 pesetas en Santander.

Esta bonificación está condicionada a la reincorporación al trabajo por la tarde en un período de tiempo no superior a la duración que normalmente se disfruta como descanso para realizar la comida.

f) Tendrá derecho al percibo de dietas para comidas el personal que por necesidades urgentes del trabajo permanezca en el mismo durante la hora habitual de comida, continuando sin interrupción durante la jornada de la tarde.

También se aplicará esta dieta en los casos de trabajo a tarea en jornada continuada y la salida se efectúe a las catorce horas veinte minutos, como mínimo.

Complemento por cenas:

Los productores que después de trabajar en jornada ordinaria sigan trabajando de forma continua horas extraordinarias, a partir de las veintidós horas cincuenta minutos percibirán un complemento para compensación de gastos de cena de 65 pesetas.

En domingos y festivos se percibirá el complemento anteriormente indicado, siempre que se hubieren comenzado los trabajos antes de las veinte horas.

Complemento por desayunos:

Cuando por circunstancias especiales los trabajos realizados durante la noche o madrugada se continúen sin interrupción, o con una interrupción máxima de media hora, comenzando la nueva jornada, tendrá un suplemento de 25 pesetas, como bonificación por desayuno.

Igualmente, percibirán este suplemento los que por circunstancias especiales inicien el trabajo por la mañana con una hora de

antelación, por lo menos, a la hora de entrada en jornada normal.

Artículo 30.—Gastos de viajes, dietas y salidas:

	5 primeros días	Días restantes
Personal con mando	700,—	650,—
Personal sin mando	650,—	600,—

Variantes a la anterior dieta, que se considera completa, y para todos iguales:

1.^a—Cenar y pernoctar, 550 pesetas.

2.^a—Comer y cenar, 500 pesetas.

3.^a—Comer o cenar, 250 pesetas.

Estas cantidades se incrementarán en un 20 por 100 por desplazamientos a Madrid o Barcelona.

En lo que respecta a viajes, se estará a lo señalado en la Ordenanza de trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Artículo 31. Plus de distancia. se abonará de acuerdo con las disposiciones vigentes y con el límite del 25 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido por la Ley.

Artículo 32. Desgaste de herramientas.—Los pluses semanales en concepto de desgaste de herramienta, a que se refiere el artículo 139 del Reglamento de Régimen Interior de la empresa, serán los siguientes:

	Pesetas
Modelistas, carpinteros y ebanistas:	
Oficiales y peones especialistas	20,—
Aprendices	15,—

Estas cantidades serán abonadas en los primeros días de enero.

Artículo 33.—Los obreros, vigilantes y empleados comprendidos en el artículo 24 continuarán percibiendo el importe de una hora ordinaria por día completo de trabajo durante la temporada de jornada intensiva.

El personal técnico de taller y subalterno percibirá el importe de dos horas ordinarias, en las mismas condiciones que los anteriores y conforme a los anexos V y XIV.

Artículo 34. Pagas extraordi-

narias.—Todo el personal percibirá por este concepto tres mensualidades completas al año, en la forma que se indica a continuación:

a) La del 18 de julio.

b) La de Navidad.

c) Una tercera, que se dividirá en dos quincenas, a percibir, respectivamente, en la primera decena de abril y primera decena de octubre.

El personal percibirá el importe bruto de estas pagas, corriendo a cargo de la empresa los impuestos a que pudieran dar lugar.

Para tener derecho al percibo de estas pagas extraordinarias, por encima de los días establecidos por la Ley, será condición indispensable estar en activo en el momento de ser abonadas y llevar, cuando menos, un año al servicio de la empresa.

El que no se encuentre en estas condiciones percibirá estos beneficios en la parte proporcional al período trabajado.

Antigüedad	Total días naturales	Total días a disfrut.	Total días a cobrar
Hasta 4 años	20	20	0
De 5 a 9 años	22	20	2
De 10 a 14 años	24	20	4
De 15 a 19 años	26	20	6
De 20 a 24 años	28	25	3
De 25 en adelante	30	20	10
De 25 en adelante	30	25	5

El personal podrá optar por disfrutar la totalidad de los días que le corresponden o elegir cualquiera de las variantes que se establecen en el anterior cuadro.

La antigüedad para la aplicación de la escala de vacaciones será para todos los productores la misma que tienen fijada como antigüedad en la empresa.

El período de vacaciones disfrutado será retribuido conforme

No tendrán derecho al percibo de estos beneficios aquellos que hayan causado baja en la empresa por cualquier causa.

Los que se encuentren prestando el servicio militar, y pertenezcan como fijos a la plantilla de la empresa, percibirán íntegramente las pagas, como si se encontraran presentes en el momento de ser abonadas.

El personal obrero percibirá la prima mínima, correspondiente a diez días, al serle abonada la paga extraordinaria del 18 de julio, y la prima mínima, correspondiente a veinte días, al serle abonada la de Navidad.

El personal empleado percibirá un tercio de la prima mensual correspondiente a la paga del 18 de julio y la prima correspondiente a un mes al percibir la de Navidad.

Artículo 35. Nuevas fórmulas de retribución.—Las partes negociadoras de este Convenio expresan su deseo de llegar en el futuro a nuevas fórmulas que relacionen, en una forma más directa, los trabajos y actuación del personal de la empresa, en todas sus categorías, con las circunstancias de la producción.

Artículo 36.—Escala de vacaciones:

al salario o sueldo de cada trabajador, más antigüedad, y el promedio obtenido por prima, tóxicos, penosos y peligrosos, en los tres últimos meses, conforme al artículo 70 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Independientemente a los días que anteriormente se señalan en la escala por antigüedad, y conforme al artículo 58 del texto antes ci-

tado, se establece otra variante, para que el trabajador, en el caso que lo prefiera, pueda disfrutar cinco días consecutivos, o de forma discontinua, en la fecha que los solicite, por conducto reglamentario y previa aprobación de los jefes autorizados, de forma que quince días, por lo menos, sean consecutivos e ininterrumpidos.

Artículo 37. Licencias retribuidas.—El productor, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permisos retribuidos, con el salario convenido, por las siguientes causas, debidamente justificadas:

a) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge o hermanos.

b) Dos días naturales en caso de enfermedad grave u operación quirúrgica de padres, abuelos, hijos y cónyuge, siempre que dicha causa sea certificada por facultativo o institución sanitaria. En caso de alumbramiento de la esposa se considerarán, asimismo, dos días de licencia retribuida, que podrán no ser consecutivos.

c) Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.

d) Diez días naturales en caso de matrimonio.

e) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica de especialidades de la Seguridad Social, hasta el límite previsto en el artículo 69 de la Ley de Contrato de Trabajo.

f) El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en las cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente utilización del período convocado, y no exceda de cinco días alternos, o dos consecutivos, en un período de un mes, salvo salidas fuera de la provincia, que serán justificadas por la autoridad que las convoque.

Cuando los casos expresados en los artículos anteriores ocurran mientras se disfrutan vacaciones o esté de baja el productor, no tendrán efecto para aumentar los días de vacaciones o baja, ni para justificarlo.

En los casos de ausencia al trabajo por enfermedad o accidente,

deberán ser justificadas por el productor en el plazo máximo de 24 horas, conforme a lo señalado en los artículos 85 y siguientes del Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VI

Otras prestaciones y auxilios

Artículo 38. Aportación al fondo de la Comisión de Ayuda y Auxilios Diversos. — La empresa continuará contribuyendo, como hasta ahora, al fondo, que administra la citada Comisión del Jurado de Empresa, con la cantidad que se refleja en la siguiente escala:

% absentismo	Aportación — Pesetas
10 % y mayor	24.000,—
Entre 9 y 10	26.000,—
Entre 7 y 9	29.000,—
Entre 5 y 7	34.000,—
Entre 3 y 5	40.000,—

Artículo 39.—La empresa continuará aplicando las normas establecidas sobre la pensión complementaria de jubilación, de acuerdo con las condiciones que se especifican a continuación:

La pensión complementaria de jubilación tiene por objeto mejorar las prestaciones que por jubilación se pueden percibir de la Mutualidad Laboral o de cualquiera otra entidad de previsión establecida o que se pueda establecer.

Elementos que fijan la cuantía de las pensiones complementarias anuales de jubilación.—Las cuantías de las pensiones complementarias anuales de jubilación vendrán fijadas por la diferencia entre la totalidad de los devengos líquidos anuales del productor en activo, deducidos los porcentajes que más adelante se establecen para determinados casos en relación con las edades y número de años de servicio en la Sociedad, y las sumas de las cantidades que el interesado tenga derecho a percibir anualmente:

a) Por la pensión de jubilación que le señale la Mutualidad Laboral a que pertenece la empresa.

b) Por la pensión o subsidio de vejez o invalidez que le satisfaga

el Instituto Nacional de Previsión.
c) Por las indemnizaciones derivadas del seguro de accidentes del trabajo.

d) Por las prestaciones económicas de otras Entidades de Previsión ajenas al Mutualismo Laboral, que existan o puedan existir.

La referida diferencia o pensión complementaria anual de jubilación será abonada a los beneficiarios en doce mensualidades de igual cuantía y por meses vencidos.

A partir de la vigencia del presente Convenio, se garantiza un mínimo de 2.000 pesetas mensuales por pensión complementaria por jubilación.

Devengos que se computarán para la determinación de la pensión complementaria anual de jubilación.—La totalidad de los devengos anuales en activo, a que se refiere el apartado anterior, comprenderá todos los alcanzados por el productor en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de su jubilación por los conceptos que más abajo se enumeran, salvo que desempeñara otros trabajos de categoría inferior, por cualquier causa, o hayan estado enfermos o en baja por accidente de trabajo, en cuyo caso se tomarán las percepciones más beneficiosas correspondientes a un año, dentro de los cinco últimos trabajados.

No obstante, en el caso de que sean más beneficiosas para el trabajador, se computarán las percepciones del último año en activo, incluyendo los períodos de incapacidad laboral transitoria, y en la cuantía de base tarifada por enfermedad, y el 75 por 100 del jornal indemnizable por accidente de trabajo.

Los conceptos a que anteriormente se ha hecho referencia son los siguientes:

- a) Sueldo o jornal de calificación.
- b) Plus de antigüedad.
- c) Prima a la actividad.
- d) Gratificaciones extraordinarias fijas y periódicas.
- e) Prestaciones familiares.

Cuantía de la pensión máxima complementaria de jubilación y casos de aplicación.—La cuantía

de la pensión máxima complementaria de jubilación se determinará por la diferencia entre el 100 por 100 de los devengos en activo, especificados en el epígrafe anterior, y las percepciones en la situación de jubilado anteriormente enumeradas.

Tendrá derecho a esta pensión complementaria máxima el personal de la factoría que cumpla una de las dos condiciones siguientes:

Primera.—Haber cumplido los 70 años de edad encontrándose en activo.

Segunda.—Haber cumplido los 65 años de edad, encontrándose en activo, y contar con 40 años, por lo menos, de servicio a la Sociedad.

Cuantía de otras pensiones complementarias de jubilación y casos de aplicación.—A los productores que cuenten, por lo menos, con 65 de edad, sin llegar a los 70, y menos de 40 años de servicio a la Sociedad, podrá ésta ofrecerles la jubilación, en los casos que a continuación se detallan, con una pensión complementaria que se determinará por el procedimiento establecido, deduciendo del 100 por 100 de los devengos anuales del interesado un 1 por 100 por cada año que le falte para cumplir los 40 años de servicio.

Este ofrecimiento de la Sociedad podrá hacerse en los casos que el productor presente unas circunstancias de incapacidad que habrán de ser comprobadas por los servicios médicos de la misma, y, demostrada la incapacidad, si el productor rehusase la jubilación, la empresa retirará su ofrecimiento y procederá a la incoación del correspondiente expediente de incapacidad para el trabajo.

Asimismo, la Sociedad podrá acordar y ofrecer la jubilación en las condiciones indicadas al personal que reúna los requisitos de edad y años de servicio, también indicados, cuando por circunstancias de organización del trabajo, reducción de plantilla, supresión de puestos, paro parcial o total de talleres, departamentos, secciones, etc., lo estime de verdadero interés para su buena marcha.

A los productores que cuenten, por lo menos, con 60 años de edad, sin llegar a los 65, cualquiera que sea el número de años de servicio a la Sociedad, podrá ésta ofrecerle la jubilación, en los casos y forma que indican los párrafos anteriores, con una pensión complementaria que se determinará por el procedimiento establecido, deduciendo del 100 por 100 de los devengos anuales de los interesados un 1 por 100 por cada año que le falte para cumplir los 40 años de servicio.

Pérdida de derechos a pensión completa de jubilación.—Todo productor que rehúse el ofrecimiento de jubilación que le fuera formulado por la empresa con arreglo a lo anteriormente indicado, perderá definitivamente el derecho a pensión complementaria de jubilación.

Caducidad del derecho a percibir pensión complementaria de jubilación.—Con el fallecimiento del interesado, caducará el derecho a percepción de la pensión complementaria de jubilación, abonándose a los familiares el importe de la correspondiente al mes del fallecimiento.

Artículo 40. Gratificación a jubilados y situaciones similares.—En la fecha de Navidad percibirán 6.000 pesetas los que se encuentren en las situaciones siguientes:

Jubilación reglamentaria.

Incapacidad total.

Gran invalidez.

Incapacidad permanente absoluta.

Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.—El incapacitado comprendido en una de estas dos últimas situaciones percibirá la gratificación señalada, siempre que no haya sido admitido en esta empresa o haya efectuado su incorporación, como trabajador por cuenta ajena, en otra actividad.

En caso de fallecimiento del jubilado, o incapacitado, dentro del año que correspondiera cobrarla, lo percibirá, por esa sola vez, su viuda, si la tuviere.

Los jubilados, a partir del día 1 de enero de 1970, no tendrán derecho a esta gratificación.

Artículo 41. Préstamos para viviendas.—La empresa continuará su política de concesión de préstamos, a través de la Comisión de Viviendas, para que su personal pueda tener acceso a la vivienda propia, estudiando cada caso y resolviéndolo en la forma más adecuada.

Se acuerda que las condiciones en que habrán de ser concedidos los préstamos serán las siguientes:

a) La cuantía del préstamo no podrá exceder de 100.000 pesetas.

b) El plazo de amortización del préstamo no podrá ser nunca superior a seis años, efectuándose los descuentos mensualmente de las cantidades que deba percibir el solicitante.

c) Los préstamos serán sin interés ni gasto alguno, por garantías especiales para el beneficiario. No obstante, si por la no existencia de garantías suficientes resultase algún préstamo fallido y sin posibilidad de recuperación para la empresa, ésta tendrá derecho a reducir la cuantía total de los préstamos por el importe total del préstamo fallido, sin perjuicio de su facultad de proceder contra el beneficiario en la forma que estime oportuno.

Para los casos de fallecimiento del productor beneficiario del crédito para viviendas, se estudiará un sistema de seguro, al objeto de que los derechohabientes se vean liberados de la obligación de reintegro de la deuda pendiente.

Si hubiera dos o más casos de préstamos fallidos, y la Sociedad tuviese que recurrir a medidas judiciales o de otra índole especial para la recuperación de estos préstamos, podrá exigir en lo sucesivo el otorgamiento de garantías, de tipo hipotecario u otra forma, suficientes a juicio de la Sociedad, siendo los gastos que ocasionen estas garantías por cuenta de los prestatarios.

d) El fondo, constituido para la vigencia de este Convenio, se elevará a 6.200.000 pesetas.

e) La Comisión de Viviendas se atenderá, para el otorgamiento

de los préstamos, a las siguientes normas:

Primera.—Gozarán de preferencia absoluta sobre todas las peticiones, aunque fueren posteriores en fecha, los que, no teniendo vivienda propia, fueran desahuciados judicialmente para el abandono de la vivienda que ocupan, o hubieran de abandonarla por declaración de ruina, inhabilitación, etc.

Segunda. — En segundo lugar, tendrán preferencia los que, no teniendo vivienda propia, ocuparan una o más habitaciones en vivienda habitada por otra familia.

Tercera. — En tercer lugar, los que no tuvieran vivienda propia y quisieran por este procedimiento adquirir una vivienda.

En ningún caso se concederán préstamos a los que tuvieran vivienda propia y no necesiten cambiar de residencia por cuestiones laborales, mayor proximidad al centro de trabajo, horario especial, etc., estimados a juicio de la empresa.

El beneficiario de un préstamo no podrá enajenar, sin autorización de la empresa, la vivienda o el objeto que motive la concesión del préstamo, mientras éste no haya sido reintegrado totalmente.

Los beneficiarios de préstamos de viviendas que las edifiquen en un término municipal distinto al de El Astillero, se entiende que renuncian al 50 por 100 del plus de distancia, en tanto no sea amortizado totalmente el préstamo correspondiente.

Artículo 42. Préstamos diversos.—Todo el personal podrá disponer, sin limitación alguna y en cualquier momento, de préstamos de hasta 8.000 pesetas, sin interés, concretándose en cada caso entre la empresa y beneficiario la fórmula más conveniente de reintegro, sin que el período de devolución exceda de dos años.

No podrá disfrutarse de nuevo préstamo hasta tanto no se amortice el préstamo anterior.

Previa petición, en sus casos, en petición razonada hecha por escrito a la empresa, a través de la Comisión Delegada del Jurado de Empresa, podrán concederse otros

préstamos, en las cuantías y condiciones que se indican a continuación:

a) De 25.000 pesetas en los casos de obra necesaria en la vivienda, adquisición de mobiliario, gastos extraordinarios de enseñanza a los hijos, y otros de parecida importancia que puedan justificar la concesión del préstamo, a juicio de la indicada Comisión.

b) De 25.000 pesetas en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica del interesado, o de algún pariente con dependencia de él, o de cualquiera otra causa de parecida importancia, estimada, asimismo, a juicio de la Comisión.

c) Para los préstamos especificados en el presente artículo, mantiene la empresa una cantidad igual al 15 por 100 de la asignación para el préstamo de vivienda, y su plazo de amortización se fija en tres años, como máximo.

Artículo 43. Premio por 25 años de servicio a la empresa.—Todo el que cumpla 25 años de servicio a la empresa tendrá derecho a un premio de 8.000 pesetas. Los que cumplan estos 25 años de enero a junio, percibirán este premio en el mes de julio, y los que cumplan de julio a diciembre, lo percibirán en el mes de enero.

Artículo 44. Economato. — El personal jubilado, y el que haya causado baja en la empresa por alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 40, así como las viudas de éstos y de los productores en general, seguirán disfrutando, como hasta la fecha, de los beneficios del economato.

Artículo 45.—Los beneficios que concede el artículo 135 del Reglamento de Régimen Interior, se aplicarán únicamente a los productores que causen baja definitiva en la empresa por gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total para la profesión habitual e incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

A los efectos de interpretación del mencionado artículo, la continuidad no se perderá por la permanencia del productor en situación de larga enfermedad, invalidez provisional, excedencia o licen-

cia extraordinaria, siempre que haya efectuado su incorporación en virtud del ejercicio de un derecho reconocido por la legislación vigente y para la empresa no haya sido obligatoria su readmisión, si bien el tiempo permanecido en estas situaciones será deducido del cómputo de años de servicio.

Se mantiene la gratificación a la viuda del fallecido en activo, a quien se efectuará la liquidación equivalente al 75 por 100 de la cifra total que hubiera correspondido al productor, de acuerdo con las normas del citado artículo 135 del Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VII

Varios

Artículo 46.—Para todo lo referente a la aplicación y vigilancia de este Convenio, se constituirá una Comisión, integrada en la forma legalmente establecida.

Artículo 47.—Las mejoras que se establecen en el presente Convenio Colectivo Sindical no tendrán repercusión en los precios de los contratos celebrados de construcción y reparación de buques.

ANEXOS

Obreros:

I.—Jornal base diario.

II.—Premio por antigüedad.

III.—Jornal base diario más antigüedad.

IV.—Tipo hora ordinaria con parte proporcional de domingo.

V.—Tipo hora destajos, primas y bonificación de jornada intensiva.

VI.—Tipo hora suplemento 20 por 100 trabajo especial y nocturno.

VII.—Tipo hora suplemento jornada a turno.

VIII.—Hora extraordinaria tipo A.

IX. — Hora extraordinaria tipo B.

X.—Hora extraordinaria tipo C.

Empleados:

XI.—Sueldo base.

XII.—Premio por antigüedad.

XIII.—Prima.

XIV.—Tipo hora bonificación de jornada intensiva (8 horas).

XV.—Tipo hora suplemento de jornada a turno (7 horas).

XVI.—Tipo hora suplemento de jornada a turno (8 horas).

XVII.—Hora extraordinaria tipo A (7 horas).

XVIII.—Hora extraordinaria tipo A (8 horas).

XIX.—Hora extraordinaria tipo B (7 horas).

XX.—Hora extraordinaria tipo B (8 horas).

XXI.—Hora extraordinaria tipo C (7 horas).

XXII.—Hora extraordinaria tipo C (8 horas).

XXIII.—Descripción de los trabajos de P. Espe. y oficiales calderería y tuberos.

ANEXO NUMERO I

Obreros

Jornal diario

	Pesetas
Jefe de equipo, oficial 1. ^a A	332,05
Jefe de equipo, oficial 1. ^a B	329,50
Jefe de equipo, oficial 1. ^a C	327,—
Jefe de equipo, oficial 1. ^a D	321,95
Jefe de equipo, P. especial A	301,80
Jefe de equipo, P. especial B	294,70
Jefe de equipo, P. especial C	291,10
Jefe de equipo, P. especial D	288,90
Oficial de 1. ^a AS	304,—
Oficial de 1. ^a AE	295,85
Oficial de 1. ^a A	289,70
Oficial de 1. ^a B	284,75
Oficial de 1. ^a C	280,80
Oficial de 1. ^a D	276,70
Oficial de 2. ^a A	274,65
Oficial de 2. ^a B	272,30
Oficial de 2. ^a C	269,40
Oficial de 3. ^a A	265,15
Oficial de 3. ^a B	262,35
Oficial de 3. ^a C	259,75
Peón especialista A	257,95
Peón especialista B	256,20
Peón especialista C	254,60
Peón especialista D	253,10
Peón ordinario	246,10
Aprendiz 14 y 15 años	83,90
Aprendiz 16 y 17 años	122,95
Aprendiz mayor de 18 años	122,95

ANEXO NUMERO II

Obreros

Antigüedad (quinquenios)

	Pesetas
Jefe de equipo, oficial 1. ^a A	13,30
Jefe de equipo, oficial 1. ^a B	13,20
Jefe de equipo, oficial 1. ^a C	13,10
Jefe de equipo, oficial 1. ^a D	12,90
Jefe de equipo, P. especial A	12,05
Jefe de equipo, P. especial B	11,80
Jefe de equipo, P. especial C	11,65
Jefe de equipo, P. especial D	11,55
Oficial 1. ^a AS	12,15
Oficial 1. ^a AE	11,85
Oficial 1. ^a A	11,60
Oficial 1. ^a B	11,40
Oficial 1. ^a C	11,25
Oficial 1. ^a D	11,05
Oficial 2. ^a A	11,—
Oficial 2. ^a B	10,90
Oficial 2. ^a C	10,80
Oficial 3. ^a A	10,60
Oficial 3. ^a B	10,50
Oficial 3. ^a C	10,40
Peón especialista A	10,30
Peón especialista B	10,25
Peón especialista C	10,20
Peón especialista D	10,10
Peón ordinario	9,85
Aprendiz 14 y 15 años	
Aprendiz 16 y 17 años	
Aprendiz mayor de 18 años	

ANEXO NUMERO III

Obberos

Jornal diario más antigüedad

Quinquenios

0 1 2 3 4 5 6 7 8

Jefe de equipo, oficial de 1. ^a A ...	332,05	345,35	358,65	371,95	385,25	398,55	411,85	425,15	438,45
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a B ...	329,50	342,70	355,90	369,10	382,30	395,50	408,70	421,90	435,10
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a C ...	327,—	340,10	353,20	366,30	379,40	392,50	405,60	418,70	431,80
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a D ...	321,95	334,85	347,75	360,65	373,55	386,45	399,35	412,25	425,15
Jefe de equipo, P. especial A	301,80	313,85	325,90	337,95	350,—	362,05	374,10	386,15	398,20
Jefe de equipo, P. especial B	294,70	306,50	318,30	330,10	341,90	353,70	365,60	377,30	389,10
Jefe de equipo, P. especial C	291,10	302,75	314,40	326,05	337,70	349,35	361,—	372,65	384,30
Jefe de equipo, P. especial D	288,90	300,45	312,—	323,55	335,10	346,65	358,20	369,75	381,30
Oficial de 1. ^a AS	304,—	316,15	328,30	340,45	352,60	364,75	376,90	389,05	401,20
Oficial de 1. ^a AE	295,85	307,70	319,55	331,40	343,25	355,10	366,95	378,80	390,65
Oficial de 1. ^a A	289,70	301,30	312,90	324,50	336,10	347,70	359,30	370,90	382,50
Oficial de 1. ^a B	284,75	296,15	307,55	318,95	330,35	341,75	353,15	364,55	375,95
Oficial de 1. ^a C	280,80	292,05	303,30	314,55	325,80	337,05	348,30	359,55	370,80
Oficial de 1. ^a D	276,70	287,75	298,80	309,85	320,90	331,95	343,—	354,05	365,10
Oficial de 2. ^a A	274,65	285,65	296,65	307,65	318,65	329,65	340,65	351,65	362,65
Oficial de 2. ^a B	272,30	283,20	294,10	305,—	315,90	326,80	337,70	348,60	359,50
Oficial de 2. ^a C	269,40	280,20	291,—	301,80	312,60	323,40	334,20	345,—	355,80
Oficial de 3. ^a A	265,15	275,75	286,35	296,95	307,55	318,15	328,75	339,35	349,95
Oficial de 3. ^a B	262,35	272,85	283,35	293,85	304,35	314,85	325,35	335,85	346,35
Oficial de 3. ^a C	259,75	270,15	280,55	290,95	301,35	311,75	322,15	332,55	342,95
Peón especialista A	257,95	268,25	278,55	288,85	299,15	309,45	319,75	330,05	340,35
Peón especialista B	256,20	266,45	276,70	286,95	297,20	307,45	317,70	327,95	338,20
Peón especialista C	254,60	264,80	275,—	285,20	295,40	305,60	315,80	326,—	336,20
Peón especialista D	253,10	263,20	273,30	283,40	293,50	303,60	313,70	323,80	333,90
Peón ordinario	246,10	255,95	265,80	275,65	285,50	295,35	305,20	315,05	324,90
Aprendiz de 14 y 15 años	83,90	83,90	83,90	83,90	83,90	83,90	83,90	83,90	83,90
Aprendiz de 16 y 17 años	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95
Aprendiz mayor de 18 años	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95	122,95

ANEXO NUMERO IV

Obreros

Horas ordinarias con parte proporcional domingo

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a A ...	48,42	50,36	52,30	54,24	56,18	58,12	60,06	62,—	63,94
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a B ...	48,05	49,97	51,89	53,81	55,73	57,65	59,57	61,49	63,41
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a C ...	47,68	49,59	51,50	53,41	55,32	57,23	59,14	61,05	62,96
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a D ...	46,95	48,83	50,71	52,59	54,47	56,35	58,23	60,11	61,99
Jefe de equipo, P. especial A	44,01	45,77	47,53	49,29	51,05	52,81	54,57	56,33	58,09
Jefe de equipo, P. especial B	42,97	44,69	46,41	48,13	49,85	51,57	53,29	55,01	56,73
Jefe de equipo, P. especial C	42,45	44,15	45,85	47,55	49,25	50,95	52,65	54,35	56,05
Jefe de equipo, P. especial D	42,13	43,81	45,49	47,17	48,85	50,53	52,21	53,89	55,57
Oficial de 1. ^a AS	44,33	46,10	47,87	49,64	51,41	53,18	54,95	56,72	58,49
Oficial de 1. ^a AE	43,14	44,87	46,60	48,33	50,06	51,79	53,52	55,25	56,98
Oficial de 1. ^a A	42,25	43,94	45,63	47,32	49,01	50,70	52,39	54,08	55,77
Oficial de 1. ^a B	41,52	43,18	44,84	46,50	48,16	49,82	51,48	53,14	54,80
Oficial de 1. ^a C	40,95	42,59	44,23	45,87	47,51	49,15	50,79	52,43	54,07
Oficial de 1. ^a D	40,35	41,96	43,57	45,18	46,79	48,40	50,01	51,62	53,23
Oficial de 2. ^a A	40,05	41,65	43,25	44,85	46,45	48,05	49,65	51,25	52,85
Oficial de 2. ^a B	39,71	41,30	42,89	44,48	46,07	47,66	49,25	50,84	52,43
Oficial de 2. ^a C	39,29	40,86	42,43	44,—	45,57	47,14	48,71	50,28	51,85
Oficial de 3. ^a A	38,67	40,22	41,77	43,32	44,87	46,42	47,97	49,52	51,07
Oficial de 3. ^a B	38,26	39,79	41,32	42,85	44,38	45,91	47,44	48,97	50,50
Oficial de 3. ^a C	37,88	39,40	40,92	42,44	43,96	45,48	47,—	48,52	50,04
Peón especialista A	37,62	39,12	40,62	42,12	43,62	45,12	46,62	48,12	49,62
Peón especialista B	37,36	38,85	40,34	41,83	43,32	44,81	46,30	47,79	49,28
Peón especialista C	37,13	38,62	40,11	41,60	43,09	44,58	46,07	47,56	49,05
Peón especialista D	36,91	38,38	39,85	41,32	42,79	44,26	45,73	47,20	48,67
Peón ordinario	35,89	37,33	38,77	40,21	41,65	43,09	44,53	45,97	47,41
Aprendiz de 14 y 15 años	12,23	12,23	12,23	12,23	12,23	12,23	12,23	12,23	12,23
Aprendiz de 16 y 17 años	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93
Aprendiz mayor de 18 años	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93	17,93

ANEXO NUMERO V

Obberos

Tipo hora destajos, primas y bonificación jornada intensiva

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a A ...	41,51	43,17	44,83	46,49	48,15	49,81	51,47	53,13	54,79
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a B ...	41,19	42,84	44,49	46,14	47,79	49,44	51,09	52,74	54,39
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a C ...	40,88	42,52	44,16	45,80	47,44	49,08	50,72	52,36	54,—
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a D ...	40,24	41,85	43,46	45,07	46,68	48,29	49,90	51,51	53,12
Jefe de equipo, P. especial A	37,73	39,24	40,75	42,26	43,77	45,28	46,79	48,30	49,81
Jefe de equipo, P. especial B	36,84	38,32	39,80	41,28	42,76	44,24	45,72	47,20	48,68
Jefe de equipo, P. especial C	36,39	37,85	39,31	40,77	42,23	43,69	45,15	46,61	48,07
Jefe de equipo, P. especial D	36,11	37,55	38,99	40,43	41,87	43,31	44,75	46,19	47,63
Oficial de 1. ^a AS	38,—	39,52	41,04	42,56	44,08	45,60	47,12	48,64	50,16
Oficial de 1. ^a AE	36,98	38,46	39,94	41,42	42,90	44,38	45,86	47,34	48,82
Oficial de 1. ^a A	36,21	37,66	39,11	40,56	42,01	43,46	44,91	46,36	47,81
Oficial de 1. ^a B	35,59	37,02	38,45	39,88	41,31	42,74	44,17	45,60	47,03
Oficial de 1. ^a C	35,10	36,51	37,92	39,33	40,74	42,15	43,56	44,97	46,38
Oficial de 1. ^a D	34,59	35,97	37,35	38,73	40,11	41,49	42,87	44,25	45,63
Oficial de 2. ^a A	34,33	35,71	37,09	38,47	39,85	41,23	42,61	43,99	45,37
Oficial de 2. ^a B	34,04	35,40	36,76	38,12	39,48	40,84	42,20	43,56	44,92
Oficial de 2. ^a C	33,68	35,03	36,38	37,73	39,08	40,43	41,78	43,13	44,48
Oficial de 3. ^a A	33,14	34,47	35,80	37,13	38,46	39,79	41,12	42,45	43,78
Oficial de 3. ^a B	32,79	34,10	35,41	36,72	38,03	39,34	40,65	41,96	43,27
Oficial de 3. ^a C	32,47	33,77	35,07	36,37	37,67	38,97	40,27	41,57	42,87
Peón especialista A	32,24	33,53	34,82	36,11	37,40	38,69	39,98	41,27	42,56
Peón especialista B	32,03	33,31	34,59	35,87	37,15	38,43	39,71	40,99	42,27
Peón especialista C	31,83	33,11	34,39	35,67	36,95	38,23	39,51	40,79	42,07
Peón especialista D	31,64	32,90	34,16	35,42	36,68	37,94	39,20	40,46	41,72
Peón ordinario	30,76	31,99	33,22	34,45	35,68	36,91	38,14	39,37	40,60
Aprendiz de 14 y 15 años	10,49	10,49	10,49	10,49	10,49	10,49	10,49	10,49	10,49
Aprendiz de 16 y 17 años	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37
Aprendiz mayor de 18 años	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37	15,37

ANEXO NUMERO VI

Obreros

Suplemento hora 20 por 100 trabajo especial y nocturno

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a A ...	8,30	8,63	8,96	9,29	9,62	9,95	10,28	10,61	10,94
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a B ...	8,24	8,57	8,90	9,23	9,56	9,89	10,22	10,55	10,88
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a C ...	8,18	8,51	8,84	9,17	9,50	9,83	10,16	10,49	10,82
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a D ...	8,05	8,37	8,69	9,01	9,33	9,65	9,97	10,29	10,61
Jefe de equipo, P. especial A	7,55	7,85	8,15	8,45	8,75	9,05	9,35	9,65	9,95
Jefe de equipo, P. especial B	7,37	7,67	7,97	8,27	8,57	8,87	9,17	9,47	9,77
Jefe de equipo, P. especial C	7,28	7,57	7,86	8,15	8,44	8,73	9,02	9,31	9,60
Jefe de equipo, P. especial D	7,22	7,51	7,80	8,09	8,38	8,67	8,96	9,25	9,54
Oficial de 1. ^a AS	7,60	7,90	8,20	8,50	8,80	9,10	9,40	9,70	10,—
Oficial de 1. ^a AE	7,40	7,70	8,—	8,30	8,60	8,90	9,20	9,50	9,80
Oficial de 1. ^a A	7,24	7,53	7,82	8,11	8,40	8,69	8,98	9,27	9,56
Oficial de 1. ^a B	7,12	7,41	7,70	7,99	8,28	8,57	8,86	9,15	9,44
Oficial de 1. ^a C	7,02	7,30	7,58	7,86	8,14	8,42	8,70	8,98	9,26
Oficial de 1. ^a D	6,92	7,20	7,48	7,76	8,04	8,32	8,60	8,88	9,11
Oficial de 2. ^a A	6,87	7,15	7,43	7,71	7,99	8,27	8,55	8,83	9,11
Oficial de 2. ^a B	6,81	7,08	7,35	7,62	7,89	8,16	8,43	8,70	8,97
Oficial de 2. ^a C	6,74	7,01	7,28	7,55	7,82	8,09	8,36	8,63	8,90
Oficial de 3. ^a A	6,63	6,90	7,17	7,44	7,71	7,98	8,25	8,52	8,79
Oficial de 3. ^a B	6,56	6,82	7,08	7,34	7,60	7,86	8,12	8,38	8,64
Oficial de 3. ^a C	6,49	6,75	7,01	7,27	7,53	7,79	8,05	8,31	8,57
Peón especialista A	6,45	6,71	6,97	7,23	7,49	7,75	8,01	8,27	8,53
Peón especialista B	6,41	6,67	6,93	7,19	7,45	7,71	7,97	8,23	8,49
Peón especialista C	6,37	6,63	6,89	7,15	7,41	7,67	7,93	8,19	8,45
Peón especialista D	6,33	6,58	6,83	7,08	7,33	7,58	7,83	8,08	8,33
Peón ordinario	6,15	6,40	6,65	6,90	7,15	7,40	7,65	7,90	8,15
Aprendiz de 14 y 15 años	2,10	2,10	2,10	2,10	2,10	2,10	2,10	2,10	2,10
Aprendiz de 16 y 17 años	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07
Aprendiz mayor de 18 años	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07	3,07

ANEXO NUMERO VII

Obreros

Suplemento hora jornada de turno

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a A ...	10,26	10,58	10,90	11,22	11,54	11,86	12,18	12,50	12,82
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a B ...	10,19	10,51	10,83	11,15	11,47	11,79	12,11	12,43	12,76
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a C ...	10,12	10,44	10,76	11,08	11,40	11,72	12,05	12,37	12,69
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a D ...	9,97	10,29	10,61	10,93	11,26	11,58	11,90	12,22	12,54
Jefe de equipo, P. especial A	9,41	9,73	10,05	10,37	10,69	11,01	11,34	11,66	11,98
Jefe de equipo, P. especial B	9,22	9,54	9,86	10,18	10,50	10,82	11,14	11,46	11,78
Jefe de equipo, P. especial C	9,11	9,43	9,76	10,08	10,40	10,72	11,04	11,36	11,68
Jefe de equipo, P. especial D	9,06	9,38	9,70	10,02	10,34	10,66	10,98	11,30	11,62
Oficial de 1. ^a AS	9,47	9,79	10,11	10,43	10,75	11,07	11,39	11,71	12,03
Oficial de 1. ^a AE	9,25	9,57	9,89	10,21	10,53	10,85	11,18	11,50	11,82
Oficial de 1. ^a A	9,08	9,40	9,72	10,04	10,36	10,68	11,00	11,32	11,64
Oficial de 1. ^a B	8,94	9,26	9,58	9,90	10,22	10,55	10,87	11,19	11,51
Oficial de 1. ^a C	8,83	9,15	9,47	9,79	10,11	10,43	10,75	11,07	11,39
Oficial de 1. ^a D	8,71	9,03	9,35	9,68	10,00	10,32	10,64	10,96	11,28
Oficial de 2. ^a A	8,66	8,98	9,30	9,62	9,94	10,26	10,58	10,90	11,22
Oficial de 2. ^a B	8,58	8,90	9,22	9,54	9,86	10,18	10,50	10,82	11,14
Oficial de 2. ^a C	8,48	8,81	9,13	9,45	9,77	10,09	10,41	10,73	10,05
Oficial de 3. ^a A	8,40	8,70	9,00	9,30	9,61	9,90	10,20	10,50	10,81
Oficial de 3. ^a B	8,32	8,62	8,92	9,22	9,53	9,82	10,12	10,42	10,73
Oficial de 3. ^a C	8,24	8,54	8,84	9,14	9,45	9,74	10,04	10,34	10,65
Peón especialista A	8,19	8,48	8,78	9,08	9,39	9,69	9,98	10,28	10,59
Peón especialista B	8,14	8,44	8,74	9,03	9,34	9,64	9,94	10,24	10,55
Peón especialista C	8,08	8,38	8,68	8,98	9,29	9,58	9,88	10,18	10,49
Peón especialista D	8,04	8,34	8,63	8,93	9,24	9,54	9,84	10,13	10,44
Peón ordinario	7,88	8,15	8,44	8,71	9,00	9,27	9,56	9,84	10,12
Aprendiz de 14 y 15 años	3,96								
Aprendiz de 16 y 17 años	5,15								
Aprendiz mayor de 18 años	5,15								

ANEXO NUMERO VIII

Obreros

Horas extraordinarias tipo «A»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a A ...	69,70	72,10	74,50	76,90	79,30	81,70	84,10	86,50	88,90
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a B ...	69,10	71,60	74,—	76,40	78,80	81,20	83,60	86,—	88,40
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a C ...	68,60	71,—	73,40	75,80	78,20	80,60	83,—	85,50	87,90
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a D ...	67,50	69,90	72,30	74,70	77,20	79,60	82,—	84,40	86,80
Jefe de equipo, P. especial A	63,30	65,70	68,10	70,50	72,90	75,40	77,80	80,20	82,60
Jefe de equipo, P. especial B	61,90	64,30	66,70	69,10	71,50	73,90	76,30	78,70	81,10
Jefe de equipo, P. especial C	61,10	63,50	65,90	68,30	70,70	73,10	75,50	77,90	80,30
Jefe de equipo, P. especial D	60,60	63,—	65,40	67,80	70,20	72,70	75,10	77,50	79,90
Oficial de 1. ^a AS	63,80	66,20	68,60	71,—	73,40	75,80	78,20	80,60	83,00
Oficial de 1. ^a AE	62,10	64,50	66,90	69,30	71,70	74,10	76,50	78,90	81,30
Oficial de 1. ^a A	60,80	63,20	65,60	68,—	70,40	72,80	75,20	77,60	80,—
Oficial de 1. ^a B	59,80	62,20	64,60	67,—	69,40	71,80	74,20	76,60	79,—
Oficial de 1. ^a C	58,90	61,30	63,70	66,10	68,50	70,90	73,30	75,80	78,20
Oficial de 1. ^a D	58,10	60,50	62,90	65,30	67,70	70,10	72,50	74,90	77,30
Oficial de 2. ^a A	57,70	60,10	62,50	64,90	67,30	69,70	72,10	74,50	76,90
Oficial de 2. ^a B	57,10	59,50	61,90	64,30	66,70	69,10	71,50	73,90	76,30
Oficial de 2. ^a C	56,40	58,80	61,20	63,60	66,—	68,40	70,80	73,20	75,60
Oficial de 3. ^a A	55,80	58,—	60,30	62,50	64,80	67,—	69,30	71,60	73,80
Oficial de 3. ^a B	55,20	57,40	59,70	61,90	64,20	66,40	68,70	70,90	73,20
Oficial de 3. ^a C	54,60	56,80	59,10	61,30	63,60	65,80	68,10	70,30	72,60
Peón especialista A	54,20	56,40	58,70	60,90	63,20	65,40	67,70	69,90	72,20
Peón especialista B	53,80	56,—	58,30	60,50	62,80	65,—	67,30	69,50	71,80
Peón especialista C	53,40	55,60	57,90	60,10	62,40	64,60	66,90	69,10	71,40
Peón especialista D	53,—	55,30	57,50	59,80	62,—	64,30	66,50	68,80	71,—
Peón ordinario	51,80	53,90	56,—	58,10	60,20	62,30	64,40	66,50	68,60
Aprendiz de 14 y 15 años	22,50								
Aprendiz de 16 y 17 años	31,40								
Aprendiz mayor de 18 años	31,40								

ANEXO NUMERO IX

Obreros

Horas extraordinarias tipo «B»

Quinquenios

0 1 2 3 4 5 6 7 8

Jefe de equipo, oficial de 1. ^a A ...	73,50	76,10	76,70	81,30	83,80	86,40	89,—	91,60
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a B ...	73,—	75,60	78,10	80,70	83,30	85,90	88,40	91,—
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a C ...	72,40	75,—	77,60	80,10	82,70	85,30	87,90	90,40
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a D ...	71,30	73,80	76,40	79,—	81,60	84,10	86,70	89,30
Jefe de equipo, P. especial A	66,70	69,30	71,90	74,50	77,—	79,60	82,20	84,80
Jefe de equipo, P. especial B	65,20	67,70	70,30	72,90	75,50	78,10	80,60	83,20
Jefe de equipo, P. especial C	64,30	66,90	69,50	72,10	74,70	77,20	79,80	82,40
Jefe de equipo, P. especial D	63,90	66,40	69,—	71,60	74,20	76,70	79,30	81,90
Oficial de 1. ^a AS	67,20	69,80	72,40	75,—	77,50	80,10	82,70	85,30
Oficial de 1. ^a AE	65,40	68,—	70,60	73,20	75,70	78,30	80,90	83,50
Oficial de 1. ^a A	64,—	66,60	69,20	71,80	74,30	76,90	79,50	82,10
Oficial de 1. ^a B	62,90	65,50	68,10	70,70	73,20	75,80	78,40	81,—
Oficial de 1. ^a C	62,—	64,60	67,20	69,80	72,30	74,90	77,50	80,10
Oficial de 1. ^a D	61,10	63,70	66,30	68,80	71,40	74,—	76,60	79,10
Oficial de 2. ^a A	60,70	63,20	65,80	68,40	71,—	73,50	76,10	78,70
Oficial de 2. ^a B	60,—	62,60	65,20	67,70	70,30	72,90	75,50	78,10
Oficial de 2. ^a C	59,30	61,90	64,50	67,10	69,60	72,20	74,80	77,40
Oficial de 3. ^a A	58,50	60,90	63,30	65,70	68,20	70,60	73,—	75,40
Oficial de 3. ^a B	57,80	60,20	62,60	65,10	67,50	69,90	72,30	74,70
Oficial de 3. ^a C	57,20	59,60	62,—	64,40	66,90	69,30	71,70	74,10
Peón especialista A	56,80	59,20	61,60	64,—	66,40	68,80	71,30	73,70
Peón especialista B	56,30	58,70	61,20	63,60	66,—	68,40	70,80	73,20
Peón especialista C	55,90	58,30	60,70	63,20	65,60	68,—	70,40	73,80
Peón especialista D	55,50	57,90	60,40	62,80	65,20	67,60	70,—	72,40
Peón ordinario	54,10	56,30	58,60	60,80	63,10	65,40	67,60	69,90
Aprendiz de 14 y 15 años	20,40							
Aprendiz de 16 y 17 años	29,90							
Aprendiz mayor de 18 años	29,90							

ANEXO NUMERO X

Obberos

Horas extraordinarias tipo «C»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a A ...	83,60	86,60	89,70	92,70	95,70	98,80	101,80	104,80	107,90
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a B ...	82,90	86,—	89,—	92,—	95,10	98,10	101,10	104,20	107,20
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a C ...	82,30	85,30	88,30	91,40	94,40	97,40	100,50	103,50	106,50
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a D ...	80,90	83,90	87,—	90,—	93,—	96,10	99,10	102,10	105,20
Jefe de equipo, P. especial A	75,60	78,60	81,60	84,70	87,70	90,80	93,80	96,80	99,90
Jefe de equipo, P. especial B	73,70	76,80	79,80	82,80	85,90	88,90	91,90	95,—	98,—
Jefe de equipo, P. especial C	72,80	75,80	78,80	81,90	84,90	87,90	91,—	94,—	97,—
Jefe de equipo, P. especial D	72,20	75,20	78,20	81,30	84,30	87,40	90,40	93,40	96,50
Oficial de 1. ^a AS	76,20	79,20	82,20	85,30	88,30	91,30	94,40	97,40	100,40
Oficial de 1. ^a AE	74,—	77,10	80,10	83,10	86,20	89,20	92,20	95,30	98,30
Oficial de 1. ^a A	72,40	75,40	78,50	81,50	84,50	87,60	90,60	93,60	96,70
Oficial de 1. ^a B	71,10	74,10	77,20	80,20	83,20	86,30	89,30	92,30	95,40
Oficial de 1. ^a C	70,—	73,10	76,10	79,10	82,20	85,20	88,20	91,30	94,30
Oficial de 1. ^a D	68,90	72,—	75,—	78,—	81,10	84,10	87,10	90,20	93,20
Oficial de 2. ^a A	68,40	71,40	74,50	77,50	80,60	83,60	86,60	89,70	92,70
Oficial de 2. ^a B	67,70	70,70	73,70	76,80	79,80	82,80	85,90	88,90	91,90
Oficial de 2. ^a C	66,80	69,90	72,90	75,90	79,—	82,—	85,—	88,10	91,10
Oficial de 3. ^a A	66,10	68,90	71,70	74,60	77,40	80,30	83,10	86,—	88,80
Oficial de 3. ^a B	65,30	68,10	70,90	73,80	76,60	79,50	82,30	85,20	88,—
Oficial de 3. ^a C	64,50	67,40	70,20	73,10	75,90	78,80	81,60	84,40	87,30
Peón especialista A	64,—	66,90	69,70	72,50	75,40	78,20	81,10	83,90	86,80
Peón especialista B	63,50	66,30	69,20	72,—	74,90	77,70	80,60	83,40	86,30
Peón especialista C	63,—	65,90	68,70	71,60	74,40	77,20	80,10	82,90	85,80
Peón especialista D	62,60	65,40	68,20	71,10	73,90	76,80	79,60	82,50	85,30
Peón ordinario	61,—	63,70	66,30	69,—	71,70	74,30	77,—	79,60	82,30
Aprendiz de 14 y 15 años	24,—								
Aprendiz de 16 y 17 años	35,20								
Aprendiz mayor de 18 años	35,20								

ANEXO NUMERO XI

Empleados

Sueldo base mensual

	Pesetas
Ordenanza	7.825,—
Telefonista	8.175,—
Vigilante	8.000,—
Jefe de vigilantes	8.775,—
Dependiente auxiliar economato	8.175,—
Dependiente principal economato	8.600,—
Almacenero	8.600,—
Dependiente almacén	8.600,—
Chofer de camión	8.650,—
Chofer de turismo	8.650,—
Jefe de 2. ^a administrativo	12.600,—
Oficial de 1. ^a administrativo	10.600,—
Oficial de 2. ^a administrativo	9.575,—
Auxiliar administrativo	8.525,—
Delineante proyectista	12.925,—
Delineante de 1. ^a	10.600,—
Delineante de 2. ^a	9.575,—
Calcador	8.525,—
Reproductor de planos	8.525,—
Archivero-bibliotecario	9.575,—
Auxiliar	8.525,—
Jefe de 2. ^a de organización	12.600,—
Técnico de 1. ^a	10.600,—
Técnico de 2. ^a	9.575,—
Jefe de taller	13.800,—
Ayudante jefe de taller	13.250,—
Maestro de taller	11.775,—
Maestro de 2. ^a	11.350,—
Encargado	10.325,—
Capataz de Especta.	9.300,—
Ayudante técnico sanitario	13.900,—

ANEXO NUMERO XII

Empleados

Antigüedad (quinquenios)

	Pesetas
Ordenanza	313,—
Telefonista	327,—
Vigilante	320,—
Jefe de vigilantes	351,—
Dependiente auxiliar economato	327,—
Dependiente principal economato	344,—
Almacenero	344,—
Dependiente almacén	344,—
Chofer de camión	346,—
Chofer de turismo	346,—
Jefe de 2. ^a administrativo	504,—

Oficial de 1. ^a administrativo	424,—
Oficial de 2. ^a administrativo	383,—
Auxiliar administrativo	341,—
Delineante proyectista	517,—
Delineante de 1. ^a	424,—
Delineante de 2. ^a	383,—
Calcador	341,—
Reproductor de planos	341,—
Archivero-bibliotecario	383,—
Auxiliar	341,—
Jefe de 2. ^a de organización	504,—
Técnico de 1. ^a	424,—
Técnico de 2. ^a	383,—
Jefe de taller	552,—
Maestro de taller	471,—
Ayudante de jefe de taller	530,—
Maestro de 2. ^a	454,—
Encargado	413,—
Capataz de Espcta.	372,—
Ayudante técnico sanitario	556,—

ANEXO NUMERO XIII

Empleados

Prima mensual

	Pesetas
Ordenanza	782,—
Telefonista	817,—
Vigilante	800,—
Jefe de vigilantes	877,—
Dependiente auxiliar economato	817,—
Dependiente principal economato	860,—
Almacenero	860,—
Dependiente almacén	860,—
Chofer de camión	865,—
Chofer de turismo	865,—
Jefe de 2. ^a administrativo	1.260,—
Oficial de 1. ^a administrativo	1.060,—
Oficial de 2. ^a administrativo	957,—
Auxiliar administrativo	852,—
Delineante proyectista	1.292,—
Delineante de 1. ^a	1.060,—
Delineante de 2. ^a	957,—
Calcador	852,—
Reproductor de planos	852,—
Archivero-bibliotecario	957,—
Auxiliar	852,—
Jefe de 2. ^a de organización	1.260,—
Técnico de 1. ^a	1.060,—
Técnico de 2. ^a	957,—
Jefe de taller	1.380,—
Ayudante de jefe de taller	1.325,—
Maestro de taller	1.177,—
Maestro de 2. ^a	1.135,—
Encargado	1.032,—
Capataz de Espcta.	930,—
Ayudante técnico sanitario	1.390,—

ANEXO NUMERO XIV

Empleados ocho horas

Tipo hora bonificación jornada intensiva

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	32,60	33,90	35,20	36,50	37,80	39,10	40,40	41,70	43,—
Telefonista	34,06	35,42	36,78	38,14	39,50	40,86	42,22	43,58	44,94
Vigilante	33,33	34,66	35,99	37,32	38,65	39,98	41,31	42,64	43,97
Jefe de vigilantes	36,56	38,02	39,48	40,94	42,40	43,86	45,32	46,78	48,24
Dependiente auxiliar economato...	34,06	35,42	36,78	38,14	39,50	40,86	42,22	43,58	44,94
Dependiente principal economato	35,83	37,26	38,69	40,12	41,55	42,98	44,41	45,84	47,27
Almacenero	35,83	37,26	38,69	40,12	41,55	42,98	44,41	45,84	47,27
Dependiente de almacén	35,83	37,26	38,69	40,12	41,55	42,98	44,41	45,84	47,27
Chofer de camión	36,04	37,48	38,92	40,36	41,80	43,24	44,68	46,12	47,56
Chofer de turismo	36,04	37,48	38,92	40,36	41,80	43,24	44,68	46,12	47,56
Jefe de 2.ª administrativo	52,50	54,60	56,70	58,80	60,90	63,—	65,10	67,20	69,30
Oficial de 1.ª administrativo	44,17	45,94	47,71	49,48	51,25	53,02	54,79	56,56	58,33
Oficial de 2.ª administrativo	35,90	41,50	43,10	44,70	46,30	47,90	49,50	51,10	52,70
Auxiliar administrativo	35,52	36,94	38,36	39,78	41,20	42,62	44,04	45,46	46,88
Delineante proyectista	53,85	56,—	58,15	60,30	62,45	64,60	66,75	68,90	71,05
Delineante de 1.ª	44,17	45,94	47,71	49,48	51,25	53,02	54,79	56,56	58,33
Delineante de 2.ª	39,90	41,50	43,10	44,70	46,30	47,90	49,50	51,10	52,70
Calcedor	35,52	36,94	38,36	39,78	41,20	42,62	44,04	45,46	46,88
Reproductor de planos	35,52	36,94	38,36	39,78	41,20	42,62	44,04	45,46	46,88
Archivero-bibliotecario	39,90	41,50	43,10	44,70	46,30	47,90	49,50	51,10	52,70
Auxiliar	35,52	36,94	38,36	39,78	41,20	42,62	44,04	45,46	46,88
Jefe de 2.ª de organización	52,50	54,60	56,70	58,80	60,90	63,—	65,10	67,20	69,30
Técnico de 1.ª	44,17	45,94	47,71	49,48	51,25	53,02	54,79	56,56	58,33
Técnico de 2.ª	35,90	41,50	43,10	44,70	46,30	47,90	49,50	51,10	52,70
Jefe de taller	57,50	59,80	62,10	64,40	66,70	69,—	71,30	73,60	75,90
Ayudante de jefe de taller	55,21	57,42	59,63	61,84	64,05	66,26	68,47	70,68	72,89
Maestro de taller	49,06	51,02	52,98	54,94	56,90	58,86	60,82	62,78	64,74
Maestro de 2.ª	47,29	49,18	51,07	52,96	54,85	56,74	58,63	60,52	62,41
Encargado	43,02	44,74	46,46	48,18	49,90	51,62	53,34	55,06	56,78
Capataz de Espcta.	38,75	40,30	41,85	43,40	44,95	46,50	48,05	49,60	51,15
Ayudante técnico sanitario	57,92	60,24	62,56	64,88	67,20	69,52	71,84	74,16	76,48

ANEXO NUMERO XV

Empleados siete horas

Suplemento hora jornada de turno

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2. ^a	49,90	15,40	15,90	16,40	16,80	17,30	17,80	18,30	18,80
Oficial de 1. ^a	12,40	12,80	13,20	13,60	14,—	14,40	14,80	15,20	15,70
Oficial de 2. ^a	11,—	11,40	11,80	12,20	12,60	13,—	13,40	13,90	14,30
Auxiliar	9,80	10,20	10,50	10,90	11,20	11,50	11,90	12,20	12,60
Delineante proyectista	15,10	15,60	16,—	16,40	16,90	17,30	17,70	18,20	18,60
Delineante de 1. ^a	12,40	12,80	13,20	13,60	14,—	14,40	14,80	15,20	15,70
Delineante de 2. ^a	11,—	11,40	11,80	12,20	12,60	13,—	13,40	13,90	14,30
Calgador	9,80	10,20	10,50	10,90	11,20	11,50	11,90	12,20	12,60
Reproductor de planos	9,10	9,50	9,80	10,20	10,50	10,80	11,20	11,50	11,90
Archivero-bibliotecario	11,—	11,40	11,80	12,20	12,60	13,—	13,40	13,90	14,30
Auxiliar	9,80	10,20	10,50	10,90	11,20	11,50	11,90	12,20	12,60
Jefe de 2. ^a de organización	14,90	15,40	15,90	16,40	16,80	17,30	17,80	18,30	18,80
Técnico de 1. ^a	12,40	12,80	13,20	13,60	14,—	14,40	14,80	15,20	15,70
Técnico de 2. ^a	11,—	11,40	11,80	12,20	12,60	13,—	13,40	13,90	14,30

ANEXO NUMERO XVI

Empleados ocho horas

Suplemento hora jornada de turno

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza,	8,70	9,—	9,30	9,60	9,90	10,20	10,50	10,80	11,10
Telefonista hasta 50 teléfonos	8,70	9,—	9,30	9,60	9,90	10,20	10,50	10,80	11,10
Vigilante	8,90	9,20	9,50	9,80	10,10	10,40	10,70	11,—	11,30
Jefe de vigilantes	9,90	10,20	10,50	10,80	11,10	11,40	11,70	12,—	12,30
Dependiente auxiliar economato...	9,30	9,60	9,90	10,20	10,50	10,80	11,10	11,40	11,70
Dependiente principal economato	9,90	10,20	10,50	10,80	11,10	11,40	11,70	12,—	12,30
Almacenero	9,90	10,20	10,50	10,80	11,10	11,40	11,70	12,—	12,30
Dependiente de almacén	9,90	10,20	10,50	10,80	11,10	11,40	11,70	12,—	12,30
Chofer de camión	9,70	10,—	10,30	10,60	10,90	11,20	11,50	11,80	12,10
Chofer de turismo	9,70	10,—	10,30	10,60	10,90	11,20	11,50	11,80	12,10
Oficial de 2. ^a	10,80	11,10	11,40	11,70	12,—	12,30	12,60	12,90	13,20

Oficial de 2. ^a	9,80	10,10	10,50	10,90	11,20	11,60	12,00	12,30	12,70
Auxiliar	8,80	9,10	9,40	9,70	10,00	10,30	10,60	10,90	11,20
Delineante proyectista	13,40	13,80	14,20	14,60	14,90	15,30	15,70	16,10	16,50
Delineante de 1. ^a	11,—	11,40	11,70	12,10	12,40	12,80	13,20	13,50	13,90
Delineante de 2. ^a	9,80	10,10	10,50	10,90	11,20	11,60	12,—	12,30	12,70
Calcador	8,80	9,10	9,40	9,70	10,—	10,30	10,60	10,90	11,20
Reproductor de planos	8,20	8,50	8,80	9,10	9,40	9,70	10,—	10,30	10,60
Archivero-bibliotecario	9,80	10,10	10,50	10,90	11,20	11,60	12,—	12,30	12,70
Auxiliar	8,80	9,10	9,40	9,70	10,—	10,30	10,60	10,90	11,20
Jefe de 2. ^a de organización	13,20	13,60	14,10	14,50	14,90	15,30	15,70	16,20	16,60
Técnico de 1. ^a	11,—	11,40	11,70	12,10	12,40	12,80	13,20	13,50	13,90
Técnico de 2. ^a	9,80	10,10	10,50	10,90	11,20	11,60	12,—	12,30	12,70
Jefe de taller	18,30	18,70	19,20	19,60	20,—	20,40	20,90	21,30	21,70
Ayudante de jefe de taller	17,70	18,10	18,50	18,90	19,20	19,60	20,—	20,40	20,80
Maestro de taller	16,60	17,—	17,30	17,70	18,10	18,50	18,90	19,20	19,60
Maestro de 2. ^a	14,—	14,40	14,70	15,10	15,50	15,90	16,30	16,60	17,—
Contraestrate	16,60	17,—	17,30	17,70	18,10	18,50	18,90	19,20	19,60
Encargado	12,70	13,—	13,40	13,80	14,10	14,50	14,90	15,20	15,60
Capataz de especialistas	11,—	11,40	11,70	12,—	12,30	12,70	13,—	13,30	13,60
Jefe de dique	18,30	18,70	19,20	19,60	20,—	20,40	20,90	21,30	21,70
Ayudante técnico sanitario	18,50	19,—	19,60	20,10	20,60	21,10	21,60	22,20	22,70

ANEXO NUMERO XVII

Empleados siete horas

Horas extraordinarias tipo «A»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2. ^a	102,70	106,50	110,30	114,10	117,90	121,70	125,50	129,30	133,10
Oficial de 1. ^a	88,—	91,20	94,50	97,70	101,—	104,20	107,50	110,70	114,—
Oficial de 2. ^a	72,90	76,10	79,40	82,60	85,90	89,10	92,40	95,60	98,90
Auxiliar	64,10	66,80	69,50	72,20	74,90	77,60	80,30	83,10	85,80
Delineante proyectista	104,50	107,90	111,40	114,80	118,20	121,70	125,10	128,50	132,—
Delineante de 1. ^a	88,—	91,20	94,50	97,70	101,—	104,20	107,50	110,70	114,—
Delineante de 2. ^a	72,90	76,10	79,40	82,60	85,90	89,10	92,40	95,60	98,90
Calcador	64,10	66,80	69,50	72,20	74,90	77,60	80,30	83,10	85,80
Reproductor de planos	58,80	61,20	63,50	65,90	68,30	70,70	73,10	75,50	77,80
Archivero-bibliotecario	72,90	76,10	79,40	82,60	85,90	89,10	92,40	95,60	98,90
Auxiliar	64,10	66,80	69,50	72,20	74,90	77,60	80,30	83,10	85,80
Jefe de 2. ^a de organización	102,70	106,50	110,30	114,10	117,90	121,70	125,50	129,30	133,10
Técnico de 1. ^a	88,—	91,20	94,50	97,70	101,—	104,20	107,50	110,70	114,—
Técnico de 2. ^a	72,90	76,10	79,40	82,60	85,90	89,10	92,40	95,60	98,90

ANEXO NUMERO XVIII

Empleados ocho horas

Horas extraordinarias tipo «A»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	57,60	60,—	62,40	64,70	67,10	69,50	71,80	74,20	76,60
Telefonista hasta 50 teléfonos ...	57,60	60,—	62,40	64,70	67,10	69,50	71,80	74,20	76,60
Vigilante	59,20	61,50	63,90	66,30	68,60	71,—	73,40	75,80	78,10
Jefe de vigilantes	64,50	66,90	69,30	71,70	74,—	76,40	78,80	81,10	83,50
Dependiente auxiliar economato...	59,70	62,10	64,50	66,80	69,20	71,60	74,—	76,30	78,70
Dependiente principal economato	64,20	66,60	69,—	71,30	73,70	76,10	78,50	80,80	83,20
Almacenero	64,20	66,60	69,—	71,30	73,70	76,10	78,50	80,80	83,20
Dependiente de almacén	64,20	66,60	69,—	71,30	73,70	76,10	78,50	80,80	83,20
Chofer de camión	63,—	65,50	68,10	70,60	73,10	75,70	78,20	80,70	83,30
Chofer de turismo	63,—	65,50	68,10	70,60	73,10	75,70	78,20	80,70	83,30
Jefe de 2. ^a	89,90	93,20	96,50	99,90	103,20	106,50	109,80	113,10	116,50
Oficial de 2. ^a	77,60	80,40	83,20	86,10	88,90	91,80	94,60	97,50	100,30
Oficial de 1. ^a	63,80	66,60	69,40	72,30	75,10	78,—	80,80	83,70	86,50
Auxiliar	56,10	58,40	60,80	63,20	65,60	67,90	70,30	72,70	75,—
Delineante proyectista	91,40	94,40	97,40	100,50	103,50	106,50	109,50	112,50	115,50
Delineante de 1. ^a	77,60	80,40	83,20	86,10	88,90	91,80	94,60	97,50	100,30
Delineante de 2. ^a	63,80	66,60	69,40	72,30	75,10	78,—	80,80	83,70	86,50
Calcador	56,10	58,40	60,80	63,20	65,60	67,90	70,30	72,70	75,—
Reproductor de planos	51,50	53,80	56,20	58,60	60,90	63,30	65,70	68,10	70,40
Archivero-bibliotecario	63,80	66,60	69,40	72,30	75,10	78,—	80,80	83,70	86,50
Auxiliar	56,10	58,40	60,80	63,20	65,60	67,90	70,30	72,70	75,—
Jefe de 2. ^a de organización	89,90	93,20	96,50	99,90	103,20	106,50	109,80	113,10	116,50
Técnico de 1. ^a	77,60	80,40	83,20	86,10	88,90	91,80	94,60	97,50	100,30
Técnico de 2. ^a	63,80	66,60	69,40	72,30	75,10	78,—	80,80	83,70	86,50
Jefe de taller	120,20	123,50	126,80	130,10	133,40	136,70	140,10	143,40	146,70
Ayudante de jefe de taller	115,50	118,50	121,50	124,50	127,50	130,50	133,50	136,50	139,50
Maestro de taller	106,—	109,—	112,—	115,—	118,—	121,—	124,—	127,—	130,—
Maestro de 2. ^a	95,80	98,80	101,80	104,80	107,80	110,80	113,80	116,80	119,80
Contramaestre	106,—	109,—	112,—	115,—	118,—	121,—	124,—	127,—	130,—
Encargado	85,90	88,70	91,50	94,40	97,20	100,10	102,90	105,80	108,60
Capataz de especialistas	73,40	75,90	78,40	81,—	83,50	86,—	88,50	91,10	93,60
Jefe de dique	120,10	123,50	126,80	130,10	133,40	136,70	140,10	143,40	146,70
Ayudante técnico sanitario	130,20	134,30	138,40	142,50	146,60	150,80	154,90	159,—	163,10

ANEXO NUMERO XIX
Empleados siete horas
Horas extraordinarias tipo «B»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2. ^a	106,40	110,30	114,20	118,—	121,90	125,80	129,60	133,50	137,40
Oficial de 1. ^a	91,50	94,80	98,10	101,40	104,70	108,10	111,40	114,70	118,—
Oficial de 2. ^a	75,60	78,90	82,30	85,60	88,90	92,20	95,50	98,80	102,10
Auxiliar	67,40	70,20	72,90	75,70	78,40	81,20	84,—	86,70	89,50
Delineante proyectista	108,30	111,80	115,30	118,80	122,30	125,80	129,30	132,80	136,30
Delineante de 1. ^a	91,50	94,80	98,10	101,40	104,70	108,10	111,40	114,70	118,—
Delineante de 2. ^a	75,60	78,90	82,30	85,60	88,90	92,20	95,50	98,80	102,10
Calgador	67,40	70,20	72,90	75,70	78,40	81,20	84,—	86,70	89,50
Reproductor de planos	61,70	64,50	67,30	70,—	78,50	75,50	78,30	81,10	83,80
Archivero-bibliotecario	75,60	78,90	82,30	85,60	88,90	92,20	95,50	98,80	102,10
Auxiliar	67,40	70,20	72,90	75,70	78,40	81,20	84,—	86,70	89,50
Jefe de 2. ^a de organización	106,40	110,30	114,20	118,—	121,90	125,80	129,60	133,50	137,40
Técnico de 1. ^a	91,50	94,80	98,10	101,40	104,70	108,10	111,40	114,70	118,—
Técnico de 2. ^a	75,60	78,90	82,30	85,60	88,90	92,20	95,50	98,80	102,10

ANEXO NUMERO XX
Empleados ocho horas
Horas extraordinarias tipo «B»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	60,30	62,70	65,20	67,60	70,—	72,40	74,80	77,20	79,60
Telefonista hasta 50 teléfonos ..	60,30	62,70	65,20	67,60	70,—	72,40	74,80	77,20	79,60
Vigilante	62,—	64,40	66,80	69,20	71,60	74,—	76,50	78,90	81,30
Jefe de vigilantes	66,80	69,20	71,60	74,—	76,40	78,80	81,20	83,70	86,10
Dependiente auxiliar economato...	62,80	65,20	67,60	70,—	72,40	74,80	77,20	79,70	82,10
Dependiente principal economato	67,60	70,—	72,40	74,80	77,20	79,60	82,—	84,50	86,90
Almacenero	67,60	70,—	72,40	74,80	77,20	79,60	82,—	84,50	86,90
Dependiente de almacén	67,60	70,—	72,40	74,80	77,20	79,60	82,—	84,50	86,90
Chofer de camión	66,30	68,80	71,40	74,—	76,60	79,10	81,70	84,30	86,90
Chofer de turismo	66,30	68,80	71,40	74,—	76,60	79,10	81,70	84,30	86,90

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2. ^a	92,70	96,10	99,50	102,90	106,20	109,60	113,—	116,40	119,80
Oficial de 1. ^a	80,30	83,20	86,10	89,—	91,90	94,80	97,70	100,60	103,50
Oficial de 2. ^a	67,10	69,90	72,80	75,70	78,60	81,50	84,40	87,30	90,20
Auxiliar	58,80	61,20	63,70	66,10	68,50	70,90	73,30	75,70	78,10
Delineante proyectista	94,40	97,40	100,50	103,50	106,60	109,70	112,70	115,80	118,80
Delineante de 1. ^a	80,30	83,20	86,10	89,—	91,90	94,80	97,70	100,60	103,50
Delineante de 2. ^a	67,10	69,90	72,80	75,70	78,60	81,50	84,40	87,30	90,20
Calculador	58,80	61,20	63,70	66,10	68,50	70,90	73,30	75,70	78,10
Reproductor de planos	53,90	56,30	58,70	61,10	63,50	66,—	68,40	70,80	73,20
Archivero-bibliotecario	67,10	69,90	72,80	75,70	78,60	81,50	84,40	87,30	90,20
Auxiliar	58,80	61,20	63,70	66,10	68,50	70,90	73,30	75,70	78,10
Jefe de 2. ^a de organización	92,70	96,10	99,50	102,90	106,20	109,60	113,—	116,40	119,80
Técnico de 1. ^a	80,30	83,20	86,10	89,—	91,90	94,80	97,70	100,60	103,50
Técnico de 2. ^a	67,10	69,90	72,80	75,70	78,60	81,50	84,40	87,30	90,20
Jefe de taller	123,90	127,30	130,70	134,—	137,40	140,80	144,20	147,60	151,—
Ayudante de jefe de taller	118,90	122,—	125,10	123,10	131,20	134,20	137,30	140,40	143,40
Maestro de taller	109,50	112,60	115,60	118,70	121,70	124,80	127,90	130,90	134,—
Maestro de 2. ^a	99,—	102,—	105,10	108,20	111,20	114,30	117,30	120,40	123,50
Contramaestre	109,50	112,60	115,60	118,70	121,70	124,80	127,90	130,90	134,—
Encargado	88,40	91,30	94,20	97,10	100,—	102,90	105,80	108,70	111,60
Capataz de especialistas	76,20	78,80	81,30	83,90	86,50	89,10	91,60	94,20	96,80
Jefe de dique	123,90	127,30	130,70	134,—	137,40	140,80	144,20	147,60	151,—
Ayudante técnico sanitario	134,70	138,90	143,10	147,20	151,40	155,60	159,80	164,—	168,20

ANEXO NUMERO XXI

Empleados siete horas

Horas extraordinarias tipo «C»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2. ^a	129,40	133,90	138,50	143,—	147,60	152,10	156,70	161,20	165,80
Oficial de 1. ^a	109,60	113,50	117,40	121,30	125,20	129,10	133,—	136,90	140,80
Oficial de 2. ^a	91,80	95,70	99,60	103,50	107,40	111,30	115,20	119,10	123,—
Auxiliar	80,70	84,—	87,20	90,50	93,70	97,—	100,20	103,50	106,70
Delineante proyectista	131,60	135,70	139,90	144,—	148,10	152,20	156,30	160,40	164,60

Jefe de 2.^a

Oficial de 1.^a

Oficial de 2.^a

Auxiliar

Delineante proyectista

Delineante de 1. ^a	109,60	113,50	117,40	121,30	125,20	129,10	133,—	136,90	140,80
Delineante de 2. ^a	91,80	95,70	99,60	103,50	107,40	111,30	115,20	119,10	123,—
Calculador	80,70	84,—	87,20	90,50	93,70	97,—	100,20	103,50	106,70
Reproductor de planos	74,—	77,30	80,50	83,80	87,—	90,30	93,50	96,80	100,10
Archivero-bibliotecario	91,80	95,70	99,60	103,50	107,40	111,30	115,20	119,10	123,—
Auxiliar	80,70	84,—	87,20	90,50	93,70	97,—	100,20	103,50	106,70
Jefe de 2. ^a de organización	129,40	133,90	138,50	143,—	147,60	152,10	156,70	161,20	165,80
Técnico de 1. ^a	109,60	113,50	117,40	121,30	125,20	129,10	133,—	136,90	140,80
Técnico de 2. ^a	91,80	97,50	99,60	103,50	107,40	111,30	115,20	119,10	123,—

ANEXO NUMERO XXII

Empleados ocho horas

Horas extraordinarias tipo «C»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	72,—	74,80	77,70	80,50	83,40	86,20	89,—	91,90	94,70
Telefonista hasta 50 teléfonos	72,—	74,80	77,70	80,50	83,40	86,20	89,—	91,90	94,70
Vigilante	73,90	76,80	79,60	82,50	85,30	88,10	91,—	93,80	96,70
Jefe de vigilantes	81,30	84,10	87,—	89,80	92,70	95,50	98,40	101,20	104,10
Dependiente auxiliar economato	75,20	78,10	80,90	83,80	86,60	89,50	92,30	95,10	98,—
Dependiente principal economato	80,90	83,70	86,60	89,40	92,30	95,10	98,—	100,80	103,60
Almacenero	80,90	83,70	86,60	89,40	92,30	95,10	98,—	100,80	103,60
Dependiente de almacén	80,90	83,70	86,60	89,40	92,30	95,10	98,—	100,80	103,60
Chofer de camión	79,40	82,40	85,40	88,50	91,50	94,50	97,60	100,60	103,60
Chofer de turismo	79,40	82,40	85,40	88,50	91,50	94,50	97,60	100,60	103,60
Jefe de 2. ^a	113,20	117,20	121,20	125,20	129,20	133,10	137,10	141,10	145,10
Oficial de 1. ^a	96,50	99,90	103,30	106,70	110,10	113,50	117,—	120,40	123,80
Oficial de 2. ^a	80,30	83,70	87,10	90,50	93,90	97,40	100,80	104,20	107,60
Auxiliar	70,60	73,50	76,30	79,20	82,—	84,80	87,70	90,50	93,40
Delineante proyectista	115,20	118,80	122,40	126,—	129,60	133,20	136,80	140,40	144,—
Delineante de 1. ^a	96,50	99,90	103,30	106,70	110,10	113,50	117,—	120,40	123,80
Delineante de 2. ^a	80,30	83,70	87,10	90,50	93,90	97,40	100,80	104,20	107,60
Calculador	70,60	73,50	76,30	79,20	82,—	84,80	87,70	90,50	93,40
Reproductor de planos	64,80	67,70	70,50	73,30	76,20	79,—	81,90	84,70	87,60
Archivero-bibliotecario	80,30	83,70	87,10	90,50	93,90	97,40	100,80	104,20	107,60
Auxiliar	70,60	73,50	76,30	79,20	82,—	84,80	87,70	90,50	93,40
Jefe de 2. ^a de organización	113,20	117,20	121,20	125,20	129,20	133,10	137,10	141,10	145,10
Técnico de 1. ^a	96,50	99,90	103,30	106,70	110,10	113,50	117,—	120,40	123,80
Técnico de 2. ^a	80,30	83,70	87,10	90,50	93,90	97,40	100,80	104,20	107,60

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de taller	151,30	155,30	159,30	163,20	167,20	171,20	175,20	179,20	183,20
Ayudante de jefe de taller	145,50	149,10	152,70	156,30	159,90	163,50	167,10	170,70	174,30
Maestro de taller	132,—	135,60	139,20	142,80	146,40	150,—	153,60	157,20	160,80
Maestro de 2. ^a	120,60	124,20	127,80	131,40	135,—	138,60	142,20	145,80	149,40
Contramaestre	132,—	135,60	139,20	142,80	146,40	150,—	153,60	157,20	160,80
Encargado	108,10	111,50	115,—	118,40	121,80	125,20	128,60	132,—	135,40
Capataz de Espcta.	92,40	95,40	98,50	101,50	104,50	107,60	110,60	113,66	116,70
Jefe de dique	151,30	155,30	159,30	163,20	167,20	171,20	175,20	179,20	183,20
Ayudante técnico sanitario	164,—	168,90	173,80	178,80	183,70	188,60	193,60	198,50	203,40

ANEXO NUMERO XXIII

Peones especialistas, oficiales caldereros y tuberos

Oficiales de 1.^a:

Oficial de 1.^a «D».—Los de menor categoría profesional.

Oficial de 1.^a «C».—Los de mayor categoría profesional que los «D» que se comprometan a hacer uso del soplete como elemento auxiliar en su trabajo.

Oficial de 1.^a «B».—Los de mayor formación profesional que los «C» y que se comprometan a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Oficial de 1.^a «A».—Los de mayor categoría profesional que se comprometan, en las mismas condiciones que los anteriores, a los trabajos de tuberos o caldereros, según las necesidades de la empresa.

Oficiales de 2.^a:

Oficial de 2.^a «C».—Los de menor categoría profesional.

Oficial de 2.^a «B».—Los de mayor formación profesional que los «C» y que se comprometan a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Oficial de 2.^a «A».—Los de mayor categoría profesional y que se comprometan, con las mismas condiciones de trabajo que los «B», a realizar trabajos como caldereros o tuberos, según las necesidades de la empresa.

Oficiales de 3.^a:

Oficial de 3.^a «C».—Los de mayor categoría profesional.

Oficial de 3.^a «B». — Los de mayor formación profesional que los «C» y que se comprometan a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Oficial de 3.^a «A».—Los de mayor categoría profesional y que se comprometan, con las mismas condiciones de trabajo que los «B», a realizar trabajos como caldereros y tuberos, según las necesidades de la empresa.

Peones especialistas:

Peón especialista «D». — El de menor categoría profesional.

Peón especialista «C». — El de mayor formación profesional que el «D» y que se comprometa a usar el soplete como elemento auxiliar en su trabajo.

Peón especialista «B». — El de mayor formación profesional que el «C» y que se comprometa a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Peón especialista «A». — El de mayor categoría profesional y que se comprometa a usar el soplete y la máquina de soldar, en las mismas condiciones que los anteriores, y realizar trabajos de calderero o tubero, según las necesidades de la empresa, manteniéndole siempre en su categoría «A».

Calderero de hierro. — Es el operario capacitado para todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos con croquis de carpintería o estructura metálica o de calderería, y, conforme a ellos, realizar las labores de trazado, puntillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, punzonar, taladrar, curvar, armar, escariar, remachar, cincelar, retacar y montar los elementos que la integran; calentar y cortar con soplete y modelar las chapas o perfiles en caliente, mediante martillo.

Hallado el texto del Convenio de conformidad absoluta, así como los anexos que se acompañan, los vocales y representantes de la empresa y de los trabajadores de «Astilleros de Santander, S. A.», firman el presente Convenio Colectivo Sindical, en Santander a 15 de marzo de 1974. — (Hay varias firmas ilegibles).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SANTANDER

En el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación Provincial, previamente convocados los miembros de la Junta Provincial del Censo Electoral, se reunió la misma en sesión pública, a las doce horas del día doce de junio

de mil novecientos setenta y cinco, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 24 de diciembre de 1974, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de la jurisdicción, sobre inclusiones, exclusiones, modificación de circunstancias o errores en las listas a que se refiere la expresada Orden, por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral General de Residentes, con referencia al 31 de diciembre de 1974.

Sólo se han producido dos reclamaciones en la Sección Séptima del Distrito Segundo del Ayuntamiento de Santander, formuladas por don Juan José Pérez Aja y su esposa, doña María Nieves Eslava Villanueva, solicitando ambos su inclusión en las listas electorales; y dada lectura de aquéllas, así como del acta de la sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo Electoral el día veintisiete de mayo último, informando favorablemente dichas solicitudes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la mencionada Orden de 24 de diciembre último, estudiadas las referidas dos únicas reclamaciones formuladas, esta Junta Provincial acordó resolverlas en el sentido de admitir las inclusiones de aquellos cónyuges, que figurarán en las expresadas listas electorales de la Sección mencionada, con las siguientes características:

Don Juan José Pérez Aja, hijo de Pedro y Carmen, casado, funcionario, natural y vecino de Santander, con domicilio en la calle Floranes, número 46-3-L.

Doña María Nieves Eslava Villanueva, hija de José y Carmen, casada, dedicada a sus labores, natural de Pamplona y con domicilio en Santander, calle Floranes, número 46-3-L.

Y de conformidad con lo prevenido en el citado artículo 11 de la referida Orden de 24 de diciembre de 1974, se acuerda publicar los acuerdos adoptados en el «Boletín Oficial» de la provin-

cia correspondiente a mañana, viernes, día 13 del corriente.

Santander, 12 de junio de 1975. El presidente, Manuel Díaz-Berrio Cava.—El secretario, Regino Mateo de Celis.

ANUNCIOS DE SUBASTA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Anuncio de subasta

El día 17 de junio de 1975, a las 12 horas, se celebrará en esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de artículos procedentes de expedientes de este Tribunal Provincial de Contrabando (dos automóviles matriculación, dos para desguace y diversas mercancías más), cuyo detalle y precio de tasación se encuentran expuestos al público en el tablón de anuncios de dicha Delegación de Hacienda.

Santander, 10 de junio de 1975. El delegado de Hacienda-presidente, Antonino Sistac Badía.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de Primera Instancia número uno de los de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo número 294 de 1973 a instancia de la «Caja de Ahorros de Santander», que litiga con la concesión del beneficio legal de pobreza, representada por el procurador don Joaquín Lombera Arce, contra don Fernando Martínez Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Camargo, y contra su esposa, doña Mercedes San Juan Marina, de la misma vecindad y domicilio que su esposo, contra ésta a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Hipotecario, a la que se ha hecho saber la existencia de la demanda, declarado en

rebeldía por su no comparecencia en los autos, en cuyo procedimiento se sacan a subasta, por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, las siguientes fincas:

Primera. — En el pueblo de Anievas, Ayuntamiento del mismo nombre, en el lugar conocido por Amagallo, pastizal, de una hectárea, treinta y dos áreas y ochenta centiáreas, y dentro de su perímetro, un caserío, compuesto de planta baja y piso, que mide veintidós metros de largo por siete de fondo; y todo linda: por todos sus vientos, con terreno del monte Amagallo, Ayuntamiento de Anievas, pueblo de Cotillo, polígono dos, parcela 1.223, tomo 835, libro 20, folio 58, finca 2.563, inscripción 1.ª Salió en segunda subasta por el precio de ciento sesenta y una mil setecientas cinco pesetas con veinticinco céntimos.

Segunda.—En los mismos términos que la anterior, otro pastizal, de cabida una hectárea, sesenta y nueve áreas y veinte centiáreas, que linda, por todos sus vientos, con terreno del monte Amagallo, del Ayuntamiento de Anievas, pueblo de Cotillo, polígono dos, parcela 1.224, tomo 835, libro 20, folio 59, finca 2.564, inscripción 1.ª Salió en segunda subasta por el precio de ochenta y ocho mil trescientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diecisiete de julio próximo y hora de las doce; y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad, al menos, igual al diez por ciento del precio de la segunda subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no se han aportado títulos de propiedad en los autos ni ha sido suplida su falta, siendo de cuenta del rematante el verificarlo; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin

destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a seis de junio de mil novecientos setenta y cinco.—El magistrado juez de Primera Instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, José Casado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE SANTANDER

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos al número 59-75, promovidos por el procurador señor Aguilera San Miguel, representando a doña María Luisa Gutiérrez Arce, asistida de su esposo, contra otros y personas interesadas en la herencia de don Primitivo Bedia, desconocidas e inciertas, sobre nulidad de operaciones particionales, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez, señor De Miguel Zaragoza.—En Santander a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.—Dada cuenta del anterior escrito, exhorto cumplimentado que se acompaña, que se unirán a los autos de su razón, así como el edicto que ha permanecido en el tablón de anuncios de ese Juzgado..., y respecto de las demandadas doña María de las Mercedes y doña Luz Gutiérrez Hernández, y desconocidos herederos de don Primitivo Bedia, emplazados en personas no familiares y por edictos; hágaseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, por término de cuatro días, para que se personen en los autos con las formalidades legales y haciéndoles los apercibimientos del caso. Líbrese el exhorto y edictos correspondientes. Lo mandó y firma S. S.^a—Doy fe.—Firmados: Juan de Miguel Zaragoza.—Ante mí, Amós de la Torriente Rivas.» (Rubricados.) Es copia.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los demandados, personas interesadas en la herencia de don Primitivo Bedia, desconocidas e inciertas, se inserta

el presente en este periódico oficial, haciéndoles los apercibimientos del caso.

Dado en Santander a 30 de mayo de 1975.—El magistrado juez, Juan de Miguel Zaragoza.—El secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don José Serrano Rivero solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un ascensor, de 5 CV., en Reina Victoria, número 24.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 2 de junio de 1975. El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don José Quintana Cossío ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de un taller de reparación de automóviles (ramo electricidad, tipo III-A), a emplazar en Marqués de la Hermida, 58.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santander, 30 de mayo de 1975. El alcalde (ilegible).

Formado el padrón de contribuyentes por dicho arbitrio para el año actual, queda expuesto al público, con sus antecedentes, en el negociado municipal de Hacienda durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse con-

tra aquella imposición e inclusiones y exclusiones que procedan, previniendo a los propietarios de inmuebles de esa clase la obligación que tienen de declarar los que posean, así como los cambios de propiedad u otras circunstancias habidas en los mismos.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santander, 27 de mayo de 1975. El alcalde (ilegible). 991

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

«Urbanización General Dávila» solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos ascensores, de 6 CV. cada uno, en General Dávila, número 324, bloque III, portal 2, derecha e izquierda.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 16 de enero de 1975. El alcalde (ilegible).

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra los presupuestos ordinarios del ejercicio de 1975:

Vega de Liébana.	(1.038)
Ruiloba.	(1.036)
San Vicente de la Barquera.	(1.040)

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Núm. suelto del año en curso.	5
Núm. de años anteriores	2
Inserciones.—Cada palabra	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado)